

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO
FACULTAD DE DERECHO
Seccional Tunja, Boyacá

MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO

MONOGRAFÍA
PARA OPTAR EL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO PRIVADO

DERECHO DE DOMINIO DE LOS BIENES BINARIOS EN LA REALIDAD DIGITAL.
UN ANÁLISIS DE ANOMIA EN EL DERECHO COLOMBIANO.

JUANA CAROLINA VILLAMIL SIERRA

Directora
DRA. GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ

Diciembre de 2018

CONTENIDO

TABLA DE ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I. TEORIA TRADICIONAL DEL DERECHO CIVIL – BIENES –.....	9
1.-Ubicación en el Derecho Privado Colombiano.....	9
2.-De las cosas.....	9
3.-De los bienes	9
4.- Bienes inmuebles.....	10
4.1. Clasificación de los bienes inmuebles	12
4.1.1.- Bienes inmuebles por su naturaleza	12
4.1.2.- Bienes inmuebles por adherencia	12
4.1.3.-Bienes inmuebles por destinación.....	12
5.-Bienes muebles	13
5.1. Clasificación de los bienes muebles.....	14
5.1.1.-Bienes muebles por su naturaleza	14
5.1.2.- Bienes muebles por anticipación	14
5.1.3.- Bienes muebles fungibles	15
5.1.4.- Bienes muebles no fungibles	15
5.1.5.- Bienes muebles consumibles y no consumibles	16
5.1.6.- Bienes muebles inscritos	17
5.1.7.- Bienes muebles no inscritos	17
6.-Bienes inmateriales	17
7.-Universalidades de hecho o de bienes.....	18
8.-Universalidades de derechos.....	18
9.-Patrimonio.....	19
9.1. Derechos Personales o de Crédito.....	19
9.2. Derechos Reales	19
9.3. Derechos de la Propiedad Intelectual	19
10.- Derecho real de dominio o propiedad	26
CAPITULO II: BIENES BINARIOS.....	33
1.- Características de los bienes binarios.....	41
1.1. Los bienes virtuales están constituidos por bits	42
1.2. Son susceptibles de ser apropiados	42

1.3. Son almacenados y almacenables en un espacio virtual	43
1.4. El acceso se realiza por medio de las TIC's	43
1.5. Son modificables	44
1.6. Dependientes.....	44
1.7. Protegibles	46
1.8. Ciberespaciales	47
1.9. Lógicamente perpetuos.....	48
1.10. Almacenablemente deteriorables	48
1.11. Medibles	48
1.12. Valorables económicamente	49
2.- Clasificación	49
2.1. Según el criterio de ocupación.....	49
2.2. Según su finalidad	50
2.3. Según su función.....	54
2.4. Según el servidor al que pertenecen.....	54
2.5. Según su almacenamiento	54
2.6. Según su constitución	55
2.7. Según su importancia	55
2.8. Según a quien van dirigidos.....	55
2.9. Según a quien pertenezcan	56
2.10 Según su acción.....	56
2.11. Según el software con que se crean.....	56
2.12. Según el hardware que los contiene	57
2.13. Según su posibilidad de ser copiados	58
2.14. Según su naturaleza lógica.....	59
2.15. Según el daño lógico que pudieren sufrir	59
2.16. Según su vigencia.....	59
2.17. Según su autorización para su utilización.....	60
2.18. Según su protección	60
2.19. Según su visualización	62
2.20. Según su exteriorización.....	62
3.-Frente al Derecho real de dominio o propiedad	63
4.- Patrimonio binario.....	64

CAPITULO III. ASPECTOS RELEVANTES DE LA ARGUMENTACION Y LA HERMENEÚTICA JURÍDICA	65
1. Concepciones de la argumentación	67
1.1. Concepción formal	67
1.2. Concepción material	67
1.3. Concepción pragmática	68
2. Anomia	73
3. La anomia no es la crisis del Derecho.....	77
4. Propuesta de inclusión de los bienes binarios	79
CONCLUSIONES.....	81
REFERENCIAS	85

TABLA DE ABREVIATURAS

C.C.: Código Civil Colombiano

C.Co.: Código de Comercio Colombiano

Const.: Constitución Política de Colombia

NTIC's.: Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación

TIC's.: Tecnologías de la Información y la Comunicación

P.I.: Propiedad Intelectual

INTRODUCCIÓN

El tema del presente trabajo – monografía de grado – para optar el título de magister en Derecho Privado, es el Derecho de dominio, que se ejerce sobre los bienes binarios en la realidad digital, entendida esta última como parte de un entorno cotidiano formado tanto por lo digital como por lo material, para el presente escrito se tendrá como definición de realidad digital o virtual (Vázquez, 2013, p.45):

“la realidad virtual, es aquella que se desarrolla en un espacio digital, como lo son las redes locales, los ordenadores para almacenamiento de datos, los espacios virtuales y el ciberespacio y solo es posible acceder a esta realidad, a través de una computadora, un dispositivo inteligente y en el caso del ciberespacio, una conexión a internet”

Al interior de esta investigación surge el siguiente interrogante ¿Existe en Colombia ausencia de tratamiento jurídico o anomia en el Derecho de dominio o propiedad en los bienes binarios?

Para lograr dar respuesta al interrogante de investigación, como objetivo general se propone: Determinar si en el ordenamiento jurídico colombiano existe una anomia en el Derecho Privado Civil Bienes, Derecho de dominio o propiedad sobre los bienes binarios.

Complemento del objetivo general, se plantean como objetivos específicos: 1) Señalar la teoría tradicional del Derecho Privado, Civil Bienes, Derecho de Dominio sobre los bienes que integran el patrimonio en Colombia. 2) Analizar la necesidad del reconocimiento de los bienes binarios por parte del Derecho Privado Civil Bienes. 3) Describir los aspectos relevantes de la argumentación jurídica para establecer e identificar la anomia en el tratamiento jurídico de los bienes binarios.

Se abordará el tema desde la teoría de la argumentación, para llegar a establecer que nuestro ordenamiento jurídico carece de una regulación normativa que dé respuesta a las relaciones jurídicas que surgen en realidad digital con la que convivimos diariamente y particularmente se analizará la teoría del derecho de dominio o propiedad desde la perspectiva del Derecho Privado, en concreto Derecho Civil Bienes, de los bienes que encontramos en la realidad material para llegar a determinar que ésta teoría es insuficiente o lo que es lo mismo; existe una anomia en el tema de la regulación de

las relaciones jurídicas existentes entre el sujeto y su patrimonio digital, específicamente sobre los bienes binarios.

La temática se desarrollará en tres capítulos, las conclusiones y las referencias. El primer capítulo surgirá a partir de la definición del Derecho Privado, Civil Bienes particularmente el análisis de los elementos que integran el Derecho de Dominio sobre los bienes que encontramos en la realidad material, lo que se ha denominado la teoría tradicional del Derecho Civil Bienes.

En el desarrollo del segundo capítulo se efectuará una descripción de los bienes binarios, pasando por la conceptualización de la realidad; entendida esta como la realidad material y la realidad digital, su caracterización, los elementos que los identifican y su clasificación, para llegar a afirmar que lo más importante es el reconocimiento de los mismos.

En el tercer capítulo, se describirán algunos aspectos relevantes en la argumentación jurídica, para llegar a la anomia, se analiza la denominada “crisis del Derecho” por el surgimiento de las nuevas tecnologías, para pasar a plantear la postura en la que se difiere que el Derecho esté en crisis y finalmente se abordará la propuesta de inclusión de los bienes binarios en el Derecho Privado, incluyendo su definición, sus características y clasificación.

El aspecto cambiante de la realidad; surgido por paso del tiempo, en relación con el Derecho deberá responder a interrogantes como el planteado y como disciplina reguladora de relaciones cotidianas; como afirma (Mahecha, 2014, p.213) *“resulta de innegable importancia reconocer que si los tiempos cambian, con ellos también, las percepciones, los problemas y las soluciones”*.

A lo largo del documento, se analizará que los mecanismos jurídicos existentes son insuficientes para resolver los problemas producidos con ocasión al surgimiento de la realidad digital, así como la descripción básica de los elementos fundamentales que integran tal realidad; tales como las Tecnologías de la Información y la Comunicación -TIC’S-, Internet, Inteligencia Artificial -I.A.-, entre otros conceptos de importancia para el tema que se abordará.

Evidentemente cuando aparecen nuevas realidades y el Derecho no comprende las relaciones surgidas con ocasión a aquellas, lo que se debe hacer es dar paso al surgimiento de un Derecho

dinámico que permita abarcar mayores posibilidades de garantizar derechos y libertades y no por el contrario ser un problema más para la evolución de nuestra especie.

Afortunadamente y para el bien de la humanidad, el Derecho no logra detener el paso del tiempo y en un estado ideal el Derecho debería ir a la par con los desarrollos que surgen en las demás áreas del conocimiento. Mientras ello ocurre, temas como el que se aborda resultan trascendentes para dinamizar el Derecho. (Mahecha, 2014, p.214).

“Quienes piensan que salir del rígido esquema del formalismo y dar paso al nuevo derecho deja abierto el campo a la arbitrariedad o a la inseguridad jurídica, debe por un momento considerar que las normas no lograrán nunca detener el desarrollo histórico, social, económico, político o religioso de una nación, ni son la respuesta o solución a la necesidad de seguridad jurídica por todos reclamada, pues las normas se mantienen pero el intérprete y la sociedad evolucionan”

El análisis realizado en el presente trabajo de investigación se hizo a partir de una metodología dogmática, mediante la revisión de fuentes primarias: Leyes, normas reglamentarias y sentencias, y fuentes secundarias: doctrinales, no solo desde el ámbito del Derecho sino desde la historia, la informática y la sociología.

El desarrollo de esta monografía es de carácter cualitativo, partiendo de los criterios establecidos en el libro “Metodología de la investigación” de Hernández Sampieri, R & Fernández Collado, C. (1997) El proceso es inductivo, describiendo conceptos como código binario, bit, bienes, anomia, etc. para, posteriormente llegar a conclusiones generales como la existencia de los bienes binarios en la realidad y la anomia al respecto.

CAPITULO I. TEORIA TRADICIONAL DEL DERECHO CIVIL – BIENES –

1.-Ubicación en el Derecho Privado Colombiano

Desde el estudio del Derecho Privado Civil Colombiano, el Derecho de los Bienes frente al aspecto puramente normativo, se encuentra ubicado en el Libro Segundo Título I al XIV del Código Civil - Ley 57 de 1887 –. Para hacer una descripción completa de este tema de estudio se realizará desde unas categorías que a continuación se explicarán, y se hace necesario mencionar algunos conceptos para la comprensión del asunto que nos ocupa

2.-De las cosas

El significado del concepto cosa se puede comprender desde varias acepciones; como lo menciona el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (2017) “*cosa Del lat. causa ‘causa, motivo’. I. f. Lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, concreta, abstracta o virtual*”. Esta definición es bastante amplia y abarca prácticamente todo lo que nos rodea.

A su vez, ilustra (González, 1993, p.189) “*1. LAS COSAS Podríamos afirmar que para los romanos cosa (res) es todo objeto del mundo exterior que produce satisfacción al sujeto de derecho*”. El concepto, para los romanos se estableció en el sentido de satisfacción o utilidad, no era cosa aquello que no representara utilidad o satisfacción.

Para (Durán, 2003, p.2) “*5-Objeto: las cosas – cosa: todo aquello perceptible por los sentidos, apropiable individualizable. – el cuerpo humano*”.

Las cosas en sentido amplio se dividen en cosas corporales y en cosas incorpóreas; las corporales se aprecian desde los sentidos de la vista, el tacto, el olfato, el gusto y las incorpóreas principalmente desde el sentido del oído.

3.-De los bienes

El concepto de bien, para el Derecho colombiano, particularmente para el Derecho Civil tiene un sentido muy exacto, aunque como se verá durante este escrito, para el legislador, cosas y bienes son tratados indistintamente, ejemplos de ello son los siguientes: “*Los bienes consisten en cosas corporales*

e incorporales” (Código Civil, 1887, art. 653). “*Cuando por la ley o el hombre se usa la expresión bienes muebles, sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles según el artículo 655*” (Código Civil, 1887, art. 662). En el mismo sentido afirman (Bohórquez & Bohórquez, 2000, p.110) “*BIENES: El derecho suele emplear en forma indistinta, o al menos no diferenciada con claridad, los términos cosas y bienes*”. E ilustran (Bohórquez & Bohórquez, 2000, p.110)

“Para que exista un bien se requieren cuatro condiciones: el conocimiento o la previsión de una necesidad humana, una propiedad objetiva de la cosa que la hace apta para satisfacer la necesidad, el conocimiento del hombre de esa aptitud, y la disponibilidad de la cosa. Si falta una de esas condiciones, la cosa dejará de ser un bien”

Sin embargo, doctrinariamente se ha determinado que para que una cosa se considere bien ha de contar por lo menos con dos características fundamentales: 1. Que la cosa sea evaluable o valorable pecuniariamente y 2. Que forme parte del patrimonio de una persona. Con la primera característica, fácil es excluir del concepto de bien, cosas que no pueden ser valorables pecuniariamente, el aire, el cuerpo humano, la flora y la fauna silvestre, etc. y frente al patrimonio; este tema se tratará posteriormente.

A efectos de generar una aproximación descriptiva y clasificatoria de los aspectos más relevantes de los bienes, se hará una serie de clasificaciones que obedecen únicamente a la facilidad de comprensión del presente texto, sin ser única ni excluyente, la cual se basa principalmente en lo regulado al respecto en el Código Civil Colombiano.

4.- Bienes inmuebles

Esta clase de bienes se encuentran definidos en el Código Civil Colombiano. (Código Civil, 1887, art. 656).

“Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que se adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos”

En la anterior definición traída del C.C. el legislador colombiano, como se afirmó anteriormente registra el término cosa para referirse aquellos bienes cuya imposibilidad es la movilidad, característica que atribuye la clasificación que la ley incorpora, además de ser de vital importancia jurídica, es una característica lógica.

Para la Real Academia Española *“bienes inmuebles 1. m. pl. Der. Tierras, edificios, caminos, construcciones y minas, junto con los adornos o artefactos incorporados, así como los derechos a los cuales atribuye la ley esta consideración”* (Diccionario de la lengua española, 2017).

Tanto la definición del C.C. como la del diccionario de la Lengua Española coinciden en la característica de inmovilidad de esta clase de bienes; nótese cómo los ejemplos son prácticamente los mismos: Tierras, edificios, etc.

A pesar de que por regla general los inmuebles se encuentran adheridos al suelo, ha existido la posibilidad de mover las casas y edificios, históricamente se tienen registros de evidencias que se ha efectuado la movilidad de inmuebles, por ejemplo, en Colombia en el año 1974 se realizó el traslado del edificio CUDECOM con ocasión a la construcción de la avenida 19 en Bogotá. (El Tiempo, 1999).

“Esta labor tomó cerca de un año de negociaciones, diseños y construcción para poder, el 6 de octubre de 1974, trasladar este edificio de ocho mil toneladas de peso la distancia descrita, en un tiempo de nueve horas y a una velocidad promedio de movimiento de veinte centímetros por minuto”

En este orden de ideas, si bien la regla general es que los bienes inmuebles se encuentran en el suelo o adheridos a este, también lo es que la movilidad; de carácter excepcional, es posible en esta clase de bienes. Por tanto, se puede afirmar que conceptos como la movilidad y permanencia han sido relativizados.

4.1. Clasificación de los bienes inmuebles

4.1.1.- Bienes inmuebles por su naturaleza

Como se indicó atrás, esta característica consiste en que son bienes que no pueden moverse, transportarse o trasladarse de un lugar a otro, de ahí que también sea aceptada por la doctrina, incluso por el grueso de la población la denominación «bienes raíces».

4.1.2.- Bienes inmuebles por adherencia

Ilustra (Durán, 2003, p.3) “Por *adherencia* parte del art. 656 y 657 c.c.. se trata de partes integrantes o constitutivas en donde hay contacto físico. Están materialmente incorporadas. (Los edificios, los árboles, losas del pavimento, tubos de cañería)”.

Son bienes muebles por su naturaleza, pero por una ficción jurídica se convierten en bienes inmuebles al incorporarse a ellos. (Velásquez, 2004, p.19) “*Requisitos de los inmuebles por adherencia 1. Incorporación material al suelo: incorporar materialmente una cosa a otra es unirla para formar un todo y un cuerpo entre sí*”. Así, los ladrillos, las ventanas, las puertas, los grifos de los lavamanos, las cerámicas de los pisos, etc., son bienes muebles por naturaleza que para formar un todo «casa» se adhieren para adquirir la categoría de inmuebles.

(Velásquez, 2004, p.19) señala “*Requisitos de los inmuebles por adherencia 2. Permanencia: La incorporación del mueble debe mantenerse sin mutación en un mismo lugar, en forma estable y fija*”.

4.1.3.-Bienes inmuebles por destinación

Son bienes muebles que sin encontrarse adheridos al bien inmueble están destinados a servirle a aquel; un tractor en una finca es un inmueble por destinación. (Durán, 2003, p.3) anota: “*pertenencias que no están materialmente incorporadas, pero si están económicamente destinadas a servirle a otra cosa*”.

“*Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble sin embargo de que puedan separarse sin detrimento*” (Código Civil, 1887, art. 658).

5.-Bienes muebles

“Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por ellos mismos, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas” (Código Civil, 1887, art. 655).

Mediante la sentencia C- 467 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fue declarada exequible la expresión “semovientes”, producto del análisis tanto del ordenamiento Civil y como del orden Constitucional, precisando que la expresión demandada no se encuentra en contravía de la Constitución Política, debido a que la clasificación de bienes (muebles e inmuebles) en la que se incluyen los animales obedece a que sobre los mismos es posible realizar relaciones jurídicas. A través del comunicado de prensa No. 37 del 31 de agosto de 2016 la Corte Constitucional indicó:

“Al efecto, la Corporación puntualizó que las disposiciones demandadas contienen una calificación de los bienes en muebles e inmuebles, y que en ella se incluye a los animales, en cuanto que sobre ellos es posible constituir derechos reales y realizar operaciones propias del tráfico jurídico”

Del mismo modo, la Corte Constitucional profirió una serie de parámetros que sirven de interpretación en la concepción de los animales como bienes jurídicos, que no se contraponen con la afirmación que son sujetos de protección contra el maltrato, el sufrimiento o el dolor causado principalmente por los seres humanos y en tal sentido, lo adecuado para referirse a los animales es con la expresión <seres sintientes>. En el mismo comunicado de prensa No. 37 del 31 de agosto de 2016 la Corte Constitucional explicó:

“Así, por una parte, son seres sintientes y, por la otra, son susceptible de clasificarse como bienes jurídicos muebles semovientes o inmuebles por destinación. Esta última condición se reconoce expresamente para efectos de ejercer sobre ellos las reglas de la propiedad, posesión y tenencia, con implicaciones en términos de ocupación, protección, transferencia y responsabilidad por su conducta frente a terceros. Por esta vía, por ejemplo, se permite la propiedad de animales domésticos y se excluye el mismo derecho, por regla general, frente a la fauna silvestre. Así como se puede demandar al dueño de un animal doméstico por los daños en que se incurran frente a terceros (C.C. art. 2353)”.

En tal sentido, se hizo necesaria la adecuación del art. 665 del C.C. con la inclusión del párrafo en el que se reconoce la calidad de seres sintientes a los animales, sin que con ello dejen ser semovientes.

5.1. Clasificación de los bienes muebles

5.1.1.-Bienes muebles por su naturaleza

Su definición en Colombia está plasmada en el C.C. art. 655, pueden trasladarse de un lugar a otro; por sí mismos como los seres sintientes, por una fuerza externa; una bicicleta, un cuadro, un gato, un computador, un caballo, un teléfono celular.

5.1.2.- Bienes muebles por anticipación

Esta característica está otorgada por una ficción legislativa, consistente en que el bien siendo inmueble, se transforma en bien mueble con el fin de constituir un derecho por su dueño o a favor de terceros, de conformidad con lo estipulado en nuestro C.C. (Código Civil, 1887, art. 659)

“Los productos de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aún antes de su separación, para efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño. Ello mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina y a las piedras de una cantera”

La importancia de esta clasificación radica; como se indicó en el párrafo primero, con el fin de constituir un derecho para el dueño, en palabras de (Ochoa, 2003, p. 34) *“Por tratarse de inmuebles, cualquier acto de disposición a favor de tercero, como venta, donación, permuta, etc., requeriría de escritura pública. La ley les anticipa el carácter futuro de muebles y los reputa tales para efecto de negociarlos”*. La venta de la madera de unos troncos de árboles se les da el tratamiento de venta de bienes muebles, cuando en la realidad los árboles son inmuebles por estar adheridos al suelo.

5.1.3.- Bienes muebles fungibles

Se denominan fungibles a aquellos bienes que no pueden utilizarse sin que se produzca su destrucción. *“En el comercio se determinan según su número, medida o peso y son sustituibles por otros del mismo género”* (Durán 2003, p. 3). El C.C. los define (Código Civil, 1887, art. 663).

“Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles. A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan. Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles”

“Los romanos llamaban *cosas fungibles* aquéllas que para efectos de transferencia se pesan, se cuentan y se miden según su uso” (Álvarez & Tejeiro, 2015, tomo I, p. 297). La importancia de esta clasificación radica en la función económica que presta el bien.

5.1.4.- Bienes muebles no fungibles

Contrario a los bienes fungibles, los bienes no fungibles o infungibles no pueden ser reemplazados por otros. *“Los que en un pago no pueden ser reemplazados por otros, debido a una individualidad propia establecida de manera natural o convencional”* (Durán, 2003, p. 3).

(Velásquez, 2004, p. 40) *“Para saber si una cosa mueble es fungible o no, siempre es necesario compararla o relacionarla con otra. Si pueden sustituirse entre sí, por tener un valor igual, un mismo poder liberatorio y poseer identidades comunes, la cosa es fungible respecto a otra”*.

Como se dijo, en la clasificación de los bienes muebles fungibles, ocurre exactamente lo mismo con los bienes muebles no fungibles, en el sentido que la importancia de su clasificación radica en la función económica que presta el bien.

Para (Alhippio, 1999, p. 23) *“La anterior clasificación, originaria del Derecho Romano, es importante, porque hay actos jurídicos que no pueden tener por objeto sino cosas no fungibles como el Comodato o Préstamo de Uso”*.

5.1.5.- Bienes muebles consumibles y no consumibles

El concepto de consumibilidad se observa desde dos aspectos relevantes: Uno, un bien mueble será jurídicamente consumible para el patrimonio del que sale definitivamente; y desde otro, será naturalmente consumible el bien que físicamente desaparece.

Doctrinariamente la mayoría de autores coincide en que nuestro C.C. trae una confusión en la definición de los bienes fungibles y los bienes consumibles, para (Velásquez, 2004, p. 42) *“El legislador, en el artículo 663, inciso 1º, al definir las cosas fungibles, definió las consumibles, confundiendo los dos conceptos”*.

Por lo que, para efectos del presente escrito, se traen y se realizan breves comentarios acerca de la fungibilidad y consumibilidad de los bienes muebles, a fin de ir ilustrando al lector en cuanto a lo que se evidencia en el Código Civil

“La doctrina es acorde en señalar que este concepto es equivocado. Lo que el Código define como fungible debe llamarse, más apropiadamente, consumible y lo que entiende por no fungible debe mirarse como no consumible” (Ochoa, 2003, p. 37). A su vez, ilustran (Valencia & Ortiz, 2001, p. 239)

“Debe observarse que la definición que de estas cosas da el art. 663 del C.C. no es precisa, si lo es, en cambio, la dada en el art. 158 del Proyecto del Código de Derecho Privado: “Cosas fungibles son las cosas muebles que en el comercio se determinan según su número, medida o peso y que son sustituibles por otras del mismo género”.

“Cosas no fungibles son las que responden al concepto contrario o más exactamente “las que en un pago no pueden ser reemplazadas por una u otras, debido a una individualidad propia, establecida ya sea natural o convencionalmente” (Valencia & Ortiz, 2001, p. 23) citando a Ortiz (1993, p.28).

Y terminan indicando *“De aquí se desprende que en algunos casos la fungibilidad o no fungibilidad es natural u objetiva, la determina la misma naturaleza de la cosa, y en otros es convencional, pues la voluntad de las partes así lo quieren”* (Valencia & Ortiz, 2001, p. 23).

5.1.6.- Bienes muebles inscritos

Esta característica viene otorgada en relación con la prueba de la propiedad o dominio. Es un bien inscrito aquel que para probar quien es su dueño debe figurar la anotación en el registro; en Colombia ejemplo de bienes muebles inscritos son los vehículos automotores; cuya propiedad se prueba mediante el certificado de tradición expedido conforme al registro que lleva la secretaría de tránsito o movilidad de la ciudad en que se encuentra la matrícula del vehículo o por la entidad a la cual ha sido otorgada tal función.

5.1.7.- Bienes muebles no inscritos

Igualmente, esta es una característica que otorgó el legislador para aquellos bienes muebles que no requieren estar incluidos en ningún registro y cuya propiedad se prueba con la aprehensión, uso, custodia o reconocimiento de la propiedad del bien; un computador, un libro, una prenda de vestir; son ejemplos de bienes que, para probar la propiedad, no se necesita que estén incluidos en un registro.

6.-Bienes inmateriales

Frente a esta categoría especial de bienes es necesario hacer hincapié en el sentido de que la doctrina no es unánime en afirmar que exista tal categoría. Por bienes inmateriales se comprenden aquellos que son imperceptibles por los sentidos, se llega a ellos por el entendimiento de la mente humana y que son de creación del ingenio o inspiración del hombre como ocurre con una obra artística, literaria, un fonograma.

La discrepancia entre los distintos doctrinantes radica en el hecho de que esas ideas al ser plasmables en un bien material se desnaturaliza su origen de inmaterial y pasan a ser bienes corpóreos como la representación de una obra literaria en un libro, de la obra artística en un cuadro o escultura, una canción en un Disco Compacto -CD-, etc.

“Todas estas cosas tienen una existencia puramente intelectual, propia y original, con abstracción de que se realicen o plasmen en cuerpos materiales, como el papel, los cuadros, las estatuas, las maquinas, los libros, los dibujos, etc.” (Alessandri, Somarriva & Vodanovic, 1998, p.333).

Para el presente documento se tendrá como concepto de bienes inmateriales aquel en el que se concibe que tales bienes tienen su existencia en el intelecto, aunque se plasmen en cuerpos materiales o inmateriales. Por tanto, los bienes binarios, como se analizará en el capítulo correspondiente, son bienes inmateriales, por encontrarse en la realidad virtual, digital o en el ciberespacio, pero con características propias de los bienes que se generan en el espacio digital. Lo adecuado es referirse a bienes binarios siendo un tipo de bienes único y diferente a los existentes.

7.-Universalidades de hecho o de bienes

En términos generales se denominan universalidades al conjunto de bienes cuya destinación es la misma y pertenecen al mismo dueño, reciben el nombre de universalidades de cosas o universalidades de hecho; una biblioteca, una tienda son ejemplos de universalidades de bienes.

A las universalidades se les da el tratamiento no solo práctico, sino jurídico de unidad, en otras palabras, se trata como un todo, como una sola unidad, para que al conjunto de bienes que estamos analizando se trate como universalidad se requiere que cumpla un fin y pertenezca al mismo dueño *“Una biblioteca está compuesta de un gran número de libros que guardan en sí su autonomía, pero su dueño los ha coleccionado en un todo”* (Valencia & Ortiz, 2001, p. 24). El fin del dueño es la colección de libros -bienes muebles – para consulta, organización, preferencia, etc. Ese fin está determinado por el propietario.

Igualmente destacan (Valencia & Ortiz, 2001, p. 24) *“Las universalidades de hecho no pueden mirarse como una simple suma de partes materiales, sino hasta cierto punto como un todo que representa algo más que la suma de sus diversos elementos”*.

8.-Universalidades de derechos

Tal y como se describió anteriormente, en las universalidades de bienes; las universalidades de derechos también son un conjunto, pero integrado ya no por bienes sino por derechos patrimoniales y su fundamento es la Ley, el peculio profesional y el peculio adventicio son ejemplos de universalidades de derechos. *“El patrimonio o bien de familia (ley 70 de 1931) constituye una universalidad jurídica en razón de estar destinados determinados derechos a un fin especial”* (Valencia & Ortiz, 2001, p. 27).

“Si los componentes de una cosa no tiene valor económico independiente, no puede predicarse de ella su universalidad. Un montón de maíz, de arroz, de harina, un enjambre, no son universalidades, ya que sus componentes individualmente considerados no tiene valor económico” Ilustra (Velásquez, 2004, p. 52).

9.-Patrimonio

Para referirse al concepto de patrimonio, preciso es, recordar las nociones de: Derechos Personales o de Crédito, Derechos Reales, y los Derechos de la Propiedad Intelectual – P.I.

9.1. Derechos Personales o de Crédito

Los derechos personales o de crédito nacen de la relación existente entre personas: persona – persona; cuyo vínculo jurídico se origina en virtud de una obligación en la cual el acreedor es el titular del Derecho y el sujeto pasivo es el deudor, los derechos personales generan acciones personales, son derechos relativos; porque se predicen del crédito, su origen está otorgado bien sea por la Ley, bien sea por el negocio jurídico.

Se afirma que son tres los elementos que componen el vínculo jurídico del que surge el derecho personal o de crédito; 1.- El acreedor, sujeto activo del vínculo, 2.- El deudor, sujeto pasivo del vínculo, es quien debe la prestación y 3.- La prestación debida, que se traduce en el objeto del vínculo.

9.2. Derechos Reales

Los derechos reales están definidos por aquella relación jurídica entre persona – cosa/bien, cuyo origen se determina por el título y modo, son derechos absolutos e ilimitados, los derechos reales generan acciones reales, el sujeto pasivo es *erga omnes*, por el derecho real se pueden llegar a generar los derechos de persecución y preferencia.

9.3. Derechos de la Propiedad Intelectual

Del patrimonio también forman parte los Derechos derivados de la Propiedad Intelectual entendida ésta como la rama del Derecho que protege activos intangibles intelectuales que se traducen en productos, procesos y servicios, que emergen de la actividad inventiva del hombre, tienen un valor económico actual o potencial y otorgan a los sujetos (autor o inventor y titular) una serie de Derechos.

9.3.1. Derechos de carácter moral: Protegen únicamente al inventor o autor, por su naturaleza son inembargables, imprescriptibles, inalienables e irrenunciables. Y se materializan con el Derecho al reconocimiento, a la paternidad de la obra o de la invención, a reservarse o no el derecho a mantener la obra inédita, a oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra la obra o reputación, derecho a la reivindicación, derecho de retracto.

9.3.2. Derechos patrimoniales: En principio recaen sobre el inventor o autor de la obra y en virtud de un negocio jurídico los puede transferir de forma temporal o permanente a otro sujeto denominado titular de la obra o invención, Derechos que por su carácter patrimonial se pueden ceder, enajenar, arrendar, son transferibles por causa de muerte y otorgan al titular la facultad de explotación económica, por su naturaleza son embargables y salvo el régimen de marcas, los demás derechos prescriben.

Esta rama del Derecho está compuesta de cuatro sistemas que abarcan las formas de manifestación del ingenio del hombre, que como se indicó anteriormente, genera Derechos que vienen a formar parte del patrimonio de quien corresponda. Los sistemas que integran la P.I son:

9.3.3.-Sistema de derechos de autor y conexos: Protege toda manifestación del espíritu creativo de la mente humana, original y plasmable en un soporte tangible e intangible que tiene un valor económico actual o potencial, protegen:

- 9.3.3.1.- Obras literarias, científicas, técnicas
- 9.3.3.2.- Obras audiovisuales
- 9.3.3.3.- Obras fonográficas
- 9.3.3.4.- Obras arquitectónicas
- 9.3.3.5.- Obras artísticas, obras estéticas y fotográficas
- 9.3.3.6.- Software, multimedia, bases de datos, páginas web.

En Colombia el sistema de Derechos de autor se encuentra regulado mediante la ley 23 de 1982 y la ley 1915 del 12 de julio de 2018 que derogó los artículos 58 al 71 y el art. 243 de la ley 23 de 1982.

“Dentro de los principales aspectos que prevé la norma, está el alcance de algunos derechos patrimoniales de autor en torno a los actuales desafíos digitales, el aumento del plazo de

protección para personas jurídicas y la actualización del régimen de limitaciones y excepciones”

9.3.4.-Sistema de propiedad industrial: Protege los Derechos asociados a invenciones, a su vez se divide en 2 subsistemas:

9.3.4.1.- Nuevas creaciones, las cuales se integran por:

9.3.4.2.-Invenciones

9.3.4.2.- Modelos de utilidad

9.3.4.3.-Diseños industriales

9.3.4.4.-Secretos empresariales, antes conocidos como secretos industriales.

9.3.4.5.- Circuitos integrados.

9.3.4.2.-Signos distintivos, en los que se encuentran:

9.3.4.2.1.- Marcas

9.3.4.2.2.- Indicaciones geográficas

9.3.4.2.3.- Denominaciones de origen

9.3.4.2.4.- Nombres de dominio: Los nombres de dominio son códigos alfanuméricos que asocian el signo a una página web o a un servidor; existen nombres de dominio genéricos y nombres de dominio por países, ejemplo de los primeros: <.com> para la generalidad comercio, <.edu> asociados a páginas de educación como universidades. Ejemplo de los segundos tenemos: <.co> Colombia, <.ar> Argentina, <.mx> México.

9.3.4.2.5.- Trade Dress, entendido como el conjunto de elementos que otorgan distintividad a un producto, también entendido como la imagen comercial y su protección. En Colombia no se reconocen aún como propiedad. Ejemplo: La imagen comercial de subway, la cual no se compone únicamente de la marca, sino por ejemplo la caracterización de sus muebles, la forma de sus vitrinas, la ubicación de la caja, etc., incluso se protegen los colores y el olor característicos de la imagen comercial.

9.3.5. Sistema de nuevos Derechos de Propiedad Intelectual: En el cual se encuentra la protección de

9.3.5.1.- Obtenciones vegetales. Entendidas estas como las mejoras convencionales y no convencionales de las variedades vegetales existentes, ejemplo: Los injertos y

9.3.5.2. Los recursos genéticos. No son invenciones humanas y se accede a ellos por medio del contrato de acceso a recursos genéticos el cual se suscribe por el término de 5 años prorrogables indefinidamente. Se busca acceder a ellos con fines investigativos de carácter farmacológico, científico y de exploración, el Estado es el único titular de los recursos genéticos humanos, animales y vegetales.

9.3.6. Derechos Colectivos de Propiedad Intelectual: Son aquellos conocimientos tradicionales; usos, tradiciones, costumbres de comunidades étnicas y pueblos indígenas, que por su naturaleza serían protegidos por el derecho de autor, propiedad industrial o nuevos derechos de propiedad intelectual, pero por ser de categoría colectiva de conocimientos ancestrales se hace necesaria la creación de esta clasificación. La inclusión de usos, tradiciones, costumbres, se hace mediante consulta previa como derecho fundamental sobre cualquier actividad o decisión que impacte en su comunidad.

Efectuadas, como se indicó, las precisiones referidas a los Derechos que integran el patrimonio, se sigue con aspectos relevantes de este tema. (Velásquez, 2004, p. 89).

“El patrimonio de una persona en el derecho romano estaba integrado únicamente por activos de contenido económico. Etimológicamente se deriva de la voz latina patrimonium, que significa conjunto de bienes derivados del padre o de un antepasado, constituido como universalidad jurídica”

Frente al patrimonio, conceptuó la Corte Constitucional, en una acción de tutela incoada por un ciudadano, proporcionando una pauta en la interpretación de lo que se ha de entender por patrimonio y lo categorizó como un derecho fundamental; la importancia de tal concepto, al ubicarlo en el rango de derecho fundamental, radica en que para su protección en nuestro ordenamiento jurídico, como se observa en este caso, se accede por medio de la acción de tutela, se puede afirmar así, que figuras jurídicas como el patrimonio entran en el concepto de constitucionalización del derecho privado. Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de septiembre de 1992) Sentencia No. T-537-92 [MP Simón Rodríguez Rodríguez].

“El patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar”

*“**Toda persona tiene necesariamente un patrimonio.** Una persona puede poseer muy pocas cosas, no tener ni derechos de ninguna especie; y hasta, como ciertos aventureros, no tener más que deudas; sin embargo, tiene un patrimonio. **Patrimonio no significa riqueza;** un patrimonio no encierra necesariamente un valor positivo; puede ser como una bolsa vacía y no contener nada”* (Pereznieto, L., 1997, p. 355).

*“Es un **conjunto de derechos patrimoniales** y es inherente a la persona por lo que se afirma que es un **atributo de la personalidad.** Integran el patrimonio los activos, los pasivos, el buen nombre, la organización técnica, el trabajo. Forma una **unidad** y sirve de **prenda general de los acreedores** (Art. 2.488 C.C.)”* (Durán, 2003, p. 4).

Contrario a la afirmación de que forman parte del patrimonio conceptos como el buen nombre o el trabajo se encuentran conceptos en los que se afirma que ese tipo de derechos se hallan excluidos del patrimonio, como el de (Ochoa, 2003, p. 46)

“los derechos que tengan un contenido ajeno al económico, como los derechos políticos, los derechos de la personalidad, el derecho a la vida, los derechos culturales, el derecho a la patria potestad, en fin, no hacen parte del patrimonio de las personas”.

En el mismo sentido se encuentra la noción de (Valencia & Ortiz, 2001, p. 29) *“El patrimonio está compuesto únicamente de los derechos subjetivos susceptibles de ser evaluados en dinero. Todo patrimonio es, pues, un poder económico, un valor pecuniario”.* (Alessandri, Somarriva & Vodanovic, 1998, p.333).

“El patrimonio puede definirse como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona. Valuable en dinero. Derechos patrimoniales son, en consecuencia, todos los que tienen por objeto una ventaja pecuniaria y, por ende, pueden apreciarse en dinero.

Los derechos patrimoniales se clasifican en dos grandes grupos: derechos reales y derechos personales, de obligación o de crédito”

No solamente por ser más amplia la noción de patrimonio presentada por (Durán, 2003) sino porque es lógica fáctica y jurídicamente, se acoge aquella, piénsese si el buen nombre de una persona además de ser atributo de la personalidad, no formara parte del patrimonio de una persona, ¿De quién se reputaría su titularidad? ¿Quién ejercería las acciones legales para su protección?

Por la importancia del concepto, no se limitará a determinar la aproximación desde el punto de vista jurídico únicamente, sino desde otras áreas del conocimiento; por tanto, diferente es, si el patrimonio se observa desde el punto de vista de lo económico o desde el punto de vista de lo contable

“Contablemente debe existir equilibrio entre las cuentas reales, es decir, de activo, de pasivo y de patrimonio de una empresa. Para determinar el equilibrio entre estas cuentas se utiliza una fórmula matemática, conocida con el nombre de ecuación patrimonial. Esta fórmula da a conocer, independientemente, el valor del activo, el pasivo o del patrimonio

<i>Ecuación patrimonial</i>	\longrightarrow	<i>Activo</i>	=	<i>Pasivo</i>	-	<i>Patrimonio</i>
<i>De donde:</i>		<i>Pasivo</i>	=	<i>Activo</i>	-	<i>Patrimonio</i>
		<i>Patrimonio</i>	=	<i>Activo</i>	-	<i>Pasivo</i>

”

(Coral, L & Gudiño, E., 2008, p. 57).

Se denota cómo este concepto de patrimonio excluye los pasivos que se restan del activo; para obtener el valor del patrimonio; este es, entonces, uno de aquellos conceptos cuyo alcance se limita a derechos de contenido patrimonial o económico. Para los romanos el patrimonio lo integraban exclusivamente los activos económicos. En términos amplios, para la economía el patrimonio está definido por Econopimedia (2018) así:

“En el ámbito económico, solemos definir al patrimonio como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones con los que una persona, grupo de personas o empresa cuenta y los cuales emplea para lograr sus objetivos. En ese sentido, se pueden entender como sus recursos y el

uso que se les da a estos. Los elementos que forman parte de un patrimonio pueden considerarse como propios o también como heredados. Por otra parte, dan una idea del estado en términos de riqueza o bienestar de individuos o colectivos. A menudo se suele identificar al patrimonio con otros términos como riqueza o hacienda, ya sea de personas físicas o jurídicas y procedentes de los ámbitos tanto públicos como privados, lo que incluye a empresas, organizaciones no lucrativas o países”

También, existen posturas en las que se afirma que el patrimonio se puede dividir en dos; el patrimonio comercial y el patrimonio civil. (Medina, J., 2006, p. 203)

“Recientemente se ha considerado la conveniencia de separar el patrimonio de un sujeto en dos, distinguiendo el patrimonio comercial como conjunto de bienes destinados exclusivamente al comercio, del patrimonio civil cuyo fin radica en mantener la vida y subsistencia el individuo y su familia y en incrementar la riqueza inmobiliaria o mobiliaria. Estos patrimonios son autónomos y no pueden mezclarse en caso de responsabilidad”

Tan relevante e importante es el concepto de patrimonio en Colombia, que por ejemplo se habla del patrimonio natural de la Nación, tema que al respecto la Corte Constitucional ha venido desarrollando, especialmente reconociéndole Derechos de carácter patrimonial, que como se indicó anteriormente pueden ser protegidos mediante la acción de tutela, a entidades jurídicas como es el caso del río Atrato.

Dicha Corporación en 2016 conoció una acción de tutela mediante la que el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, y Otros solicitaron que se ampararan derechos fundamentales de carácter patrimonial, de las comunidades en su mayoría étnicas que habitan la ribera del río Atrato y que se han venido vulnerando debido a actividades como el ejercicio de la minería ilegal. Luego de realizar el análisis de conceptos y principios constitucionales, en concordancia con instrumentos de protección de carácter internacional, resolvió:

“Reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído” Corte Constitucional, Sala

sexta de revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia No. T-622-16 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Esta providencia adquiere relevancia jurídica porque en Colombia el patrimonio es considerado un atributo de la personalidad, con ello se abarcan temas como la garantía del ejercicio de derechos y deberes y con la Sentencia citada lo que la Corte Constitucional hizo fue reconocer Derechos Patrimoniales a un ente jurídico que no cuenta con patrimonio, pero al que se le reconocen Derechos Patrimoniales.

Adicionalmente, los atributos de la personalidad se caracterizan porque son inherentes e inseparables de su titular; se debe recordar que las personas pueden ser naturales o jurídicas, pero que, respecto del patrimonio, como se afirmó anteriormente a algunos entes jurídicos también se les reconoce, especialmente para garantía de derechos, más que para contraer obligaciones; el río Atrato, los seres sintientes, etc.

10.- Derecho real de dominio o propiedad

En Colombia su concepto está conferido en la Ley Civil (Código Civil, 1887, art. 665).

“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”

El derecho real de dominio se encuentra definido en el artículo 669 del C.C. El derecho real de uso o habitación en el artículo 870 del C.C. El usufructo en el artículo 823 del C.C. La prenda en el artículo 2409 del C.C. La hipoteca en el artículo 2432 del C.C. En el artículo 2323 del C.C. se encuentra definido el derecho de los copropietarios y comuneros. El derecho de retención se considera a su vez derecho real; en el artículo 859 del C.C. se encuentra el del usufructuario, en el artículo 970 del C.C. el del poseedor vencido, en el artículo 2188 del C.C. el del mandatario, el del arrendatario en el artículo 1995 del C.C. el derecho de retención del comodatario en el artículo 2218 del C.C. el del depositario en el artículo 2258 del C.C. y el de retención del acreedor anticrético en el artículo 2463 del C.C. En el artículo 739 numeral 2 del C.C. se encuentra el derecho de superficie.

Previo a centrar el estudio del derecho real de dominio o propiedad en Colombia, se hará un breve recuento de los aspectos relevantes de este derecho a través del tiempo y algunas civilizaciones, afirman (Valencia & Ortiz, 2001, p. 111) *“Nuestra especie humana tiene una edad superior a millón y medio de años, y dentro de este lapso se distinguen las culturas prehistóricas o primitivas y las culturas históricas o civilizaciones”*. Ilustra y afirma (Harari, 2014, p.27)

“Durante mucho tiempo, Homo sapiens prefirió considerarse separado de los animales, un huérfano carente de familia, sin hermanos ni primos y, más importante todavía, sin padres. Pero esto no es así. Nos guste o no, somos miembros de una familia grande y particularmente ruidosa: la de los grandes simios. Nuestros parientes vivos más próximos incluyen a los chimpancés, los gorilas y los orangutanes. Los chimpancés son los más próximos. Hace exactamente 6 millones de años, una única hembra de simio tuvo dos hijas. Una se convirtió en el ancestro de todos los chimpancés, la otra es nuestra propia abuela”.

Teniendo como base periodos espacio – temporales, la primera etapa se conoce con el nombre de salvajismo, en la que los habitantes eran nómadas, lo que implica que no tenían un lugar fijo para vivir, no se conoce que haya existido alguna clase de propiedad privada y su principal actividad se centró en la conservación de la especie. Al respecto, *“los recolectores vivían en comunas carentes de propiedad privada, relaciones monógamas e incluso paternidad”* (Harari, 2014, p.174).

Superado el salvajismo se abrió paso a la barbarie en la cual ya la propiedad adquiere un origen, pero esta propiedad es colectiva, del clan o de la tribu. (Valencia & Ortiz, 2001, p. 112).

“La época del salvajismo fue superada y vino la de la barbarie, en la cual se distinguen dos grados principales: el estado inferior (que coincide con la nueva edad de piedra o periodo neolítico) y el estado superior (o época de los metales)”

Continúan afirmando *“Pero el dueño o poseedor no es el individuo, sino la tribu y la estirpe o clan. Todos tienen la obligación de trabajar, pero al mismo tiempo, tienen una participación en las riquezas colectivas”* (Valencia & Ortiz, 2001, p. 112).

Hasta este momento histórico la única forma de propiedad que se conoce es la propiedad colectiva, con los descubrimientos e invenciones que realizaron los primitivos, se sabe que por el devenir histórico surgen las tribus mesopotámica, egipcia, greca y romana, cuyos asentamientos humanos ya eran determinados y surgen las ciudades “*Al tiempo que la vieja propiedad colectiva de las estirpes o clanes y de las tribus sufría una profunda decadencia, hacía su aparición la propiedad privada. Los primeros grandes propietarios fueron los sacerdotes*” (Valencia & Ortiz, 2001, p. 113). En el mismo sentido sostiene (Durán, 2003, p. 8)

*“Así, se tiene que la propiedad tiene una **antigüedad** de más de 5.500 millones de años para cuando las clases sociales sacerdotales o militares o las castas o clanes o los funcionarios públicos o comerciantes, se **apoderaron de los bienes** y a su lado surgen las gentes desposeídas de todo bien”.*

Posteriormente los historiadores nos refieren que Hammurabi, rey de Sumeria, principal ciudad de Babilonia, hacia el año 1800 A.C. organiza con su gobierno un código de leyes escritas denominado “*El código de Hammurabi (1800 a. de C.) en el cual se garantiza la propiedad privada de las tierras, que antes pertenecían a las tribus y estirpes*” así, afirman (Valencia & Ortiz, 2001, p. 113).

Se conoce posteriormente que entre el año 2000 y 1000 A.C. en Grecia surgen dos clases sociales; la nobleza y los guerreros, (Valencia & Ortiz, 2001, p. 115) “*los diversos grupos sociales se dividen en las dos clases mencionadas: la de la nobleza y guerreros, o sea de los grandes propietarios, y la de los trabajadores y miserables*”. Afirma (Durán, 2003, p. 8)

*“En la (I) **Esclavitud** el hombre es el principal instrumento de producción y objeto de la propiedad privada. Lo destacable es que es preferible que al hombre lo pongan a producir o trabajar (esclavos nobles) que lo maten incinerado o de cualquier forma”.*

Sostienen los historiadores, antropólogos y sociólogos que las primeras Ciudades – Estado surgen en Roma, dando origen a un régimen político y administrativo en el que se garantiza la propiedad; Álvarez & Tejeiro (2015, tomo I, p. 318) “*la propiedad o dominio quirritario romano es una facultad jurídica sobre una cosa que tenía las características de ser individual, universal exclusiva y perpetua*” y afirman a continuación (Álvarez & Tejeiro, 2015, tomo I, p. 318)

“El dueño que debía ser jurídicamente un romano, gozaba de todas las facultades sobre la cosa. Esas facultades se identifican generalmente por el usus, el fructus y el abusus: el derecho de uso (uis utendi), derecho a los frutos (ius fruendi) y derecho de consumir una cosa que sea consumible por su primer uso – ius abutendi, derivado del verbo abuti, que significa “destrucción o abuso-”

Elementos constitutivos del derecho de dominio que, en nuestra legislación colombiana, como se verá adelante, conservan desde su génesis, casi de manera exacta los mismos criterios. Se da paso a la siguiente etapa histórica conocida como edad clásica en la que aseveran (Álvarez & Tejeiro, 2015, tomo I, p. 318)

“Los clásicos empleaban dos términos para designar este derecho: dominum y proprietas. Estas expresiones tienen sentidos distintos. Dominum es técnicamente un poder, de manera que el dueño es quien tiene un poder o dominus sobre la cosa. Tal poder es representado jurídicamente por un título jurídico, o sea, una razón para justificar el poder sobre la cosa. El poder de dominus se extiende al el usus, el fructus y el abusus y a la nuda propiedad”

Y refiriéndose al feudalismo, como la siguiente época histórica que continua posterior a la edad media, indica (Durán, 2003, p. 8)

“las dos clases sociales básicas son los Terratenientes y los Siervos de la Gleba en donde el propietario (noble) de la tierra la entrega en una especie de usufructo al siervo de la gleba (campesino) para que la trabaje y le pague una serie de prestaciones entre ellas por el producido”

Superada la etapa del feudalismo, se da paso al capitalismo y se puede afirmar que el sistema actual tanto de producción como de adquisición es el capitalista, afirma (Valencia & Ortiz, 2001, p. 117)

“El sistema de la propiedad capitalista.- El sistema actual de propiedad es el capitalista y fue engendrado por la invención de nuevos instrumentos de producción,

especialmente, las máquinas, que hizo posible la industrialización, o sea la producción de bienes en cantidades extraordinarias”

“por ello en este sistema se trata de que el particular sea propietario de los tres medios o factores de producción, es decir, de la tierra, del capital y del trabajo” (Durán, 2003, p. 8).

Después de esta breve descripción de lo que se ha conocido en la historia como el Derecho de propiedad, se pasa a observar el Derecho real de dominio o propiedad desde el derecho colombiano: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”* (Const., 1991, art. 58).

Derecho que, en nuestra Carta Magna, se encuentra ubicado en el Título II - De los derechos sociales, económicos y culturales- como garantía de la adquisición de Derechos que forman parte del patrimonio privado de los colombianos, esto en un primer sentido, lo que destaca es la garantía de los derechos patrimoniales, desde otro punto de vista se observa que la Constitución Política de Colombia en su artículo 58, Ordena: (Const., 1991, art. 58)

“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”

Esta parte del citado artículo se refiere a la idea; llevada a rango constitucional, en la cual el interés público prima sobre el interés particular, lo que implica para el dueño o propietario del bien una obligación frente a la sociedad y frente a la ecología; así, se puede afirmar que como todo derecho reconocido, no es absoluto y establece una serie de condiciones que se traducen en obligaciones para el cabal ejercicio del mismo, la forma de materializar esa referida función social es con mecanismos como la indemnización previa, la extinción del dominio y la expropiación. En términos de la Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de noviembre de 2004) Sentencia No. C-1172/04 [MP Clara Inés Vargas Hernández].

“El contenido esencial del derecho de propiedad, entendido como aquel mínimo subjetivo o espacio de libertad para que las personas puedan ejercer y disponer libremente de sus bienes dentro del marco jurídico, no puede ser interferido por el Estado so pretexto de regular su función social y ecológica, ya que ante todo se trata de un derecho fundamental que permite el desarrollo de un ámbito de libertad personal y en este sentido debe protegerse constitucionalmente. Por ello, las limitaciones que puedan imponerse al propietario por el legislador deben tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que exigen un balance equitativo entre los intereses individuales y los intereses de la sociedad”

Este extracto jurisprudencial transcrito anteriormente no es más que el desarrollo de la interpretación de la Alta Corporación en concordancia con lo estipulado en la Ley y en la Constitución Política Nacional., en virtud de la garantía del acceso a la propiedad privada. En otra parte, de la misma providencia se extrae el desarrollo del concepto relativo a la función ecológica de la propiedad privada Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de noviembre de 2004) Sentencia No. C-1172/04 [MP Clara Inés Vargas Hernández]

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y un bien de la colectividad en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P., art. 79). Es decir, que con la introducción de la nueva función ecológica se ha incorporado una concepción del ambiente como límite a su ejercicio, propiciando de esta manera una suerte de “ecologización” de la propiedad privada, “porque así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección a su propia vida”

Como se ha venido afirmando, en Colombia no existe derecho absoluto, no se puede ejercer derecho sin limitaciones, restricciones o sin obligaciones recíprocas, si bien, se protege el derecho de

propiedad, también se impone para el titular, algunos límites o restricciones. Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de noviembre de 2004) Sentencia No. C-1172/04 [MP Clara Inés Vargas Hernández]

“La propiedad ha sufrido notorias transformaciones conceptuales que de suyo relativizan su ejercicio, y en su condición de derecho subjetivo es objeto de garantía y protección constitucional, de modo que solamente puede ser materia de restricciones o limitaciones por las causas y con las finalidades señaladas en la propia Carta Política.”

De conformidad con lo estipulado en la Ley Civil Colombiana, el Derecho de dominio o propiedad se encuentra definido en el art. 669. (Código Civil, 1887, art. 669)

“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad”

Con la garantía del ejercicio del Derecho de dominio o propiedad en Colombia, surgen para el titular del mismo, la posibilidad de realizar actos jurídicos de disposición y celebrar contratos tales como compra venta, cesión, permuta, etc.

Los temas esbozados en el presente capítulo revisten de gran importancia para el objetivo de esta investigación debido a que a lo largo del documento se hará el análisis de algunos de estos conceptos en relación con los bienes binarios.

CAPITULO II: BIENES BINARIOS

Expuesta, como quedó plasmada en el capítulo anterior, la teoría de los bienes en Colombia, como aquella protección a una realidad material, se da paso ahora para plantear el tema de los bienes binarios y se aborda la problemática de su ausencia de tratamiento jurídico, para más precisión, de la anomia que al respecto tiene nuestro ordenamiento jurídico.

Imposible sería abarcar este tema, sin recurrir a otras disciplinas del conocimiento que se ocupan de definir conceptos a los que se ha llegado por medio de investigaciones, descubrimientos y avances tecnológicos, producto del ingenio humano, como se demostrará a lo largo del presente escrito.

Infelizmente es concluir que el Derecho colombiano se encuentra atrasado respecto de la realidad, por ello se hace necesario abordar temas como el presente. Con el avance de la tecnología, para llevar a cabo la divulgación y acceso a la información, nuestra realidad es otra; es una realidad que convive paralelamente entre la realidad material y la realidad virtual o digital.

Por ello es natural, cotidiano y probablemente irrelevante – para algunos - reflexionar a ceca de y/o cómo accedemos a la información; un libro, una revista, un periódico, se presentan en la realidad en átomos, una noticia en la página web de un diario, un correo electrónico informando sobre los últimos estudios de neurociencia, una notificación de un correo electrónico, o el presente documento son una realidad que se nos presenta en forma de bits. (Vázquez, 2012, p.36).

“Si volteamos a nuestro alrededor, no es difícil advertir, que nos encontramos inmersos en un mundo digital, totalmente diferente, plagado de avances tecnológicos que facilitan la vida del hombre pero a la vez, lleno de retos, que nos obligan al conocimiento y a la vez genera nuevos cambios y mayores transformaciones, entre las cuales, definitivamente se encuentran las de tipo jurídico”

Se afirma que en el S. XXI estamos viviendo la era de la información, constituyéndose ésta como la principal fuente de conocimiento, siendo valiosa y valorable económicamente, la encontramos en medios físicos o materiales, y la mayoría la encontramos almacenada en medios tecnológicos, lo que ha hecho que se denomine a la información como el principal activo de la humanidad.

Al respecto, afirma (Bernal, 2012, p.378) *“Formándose así la “Sociedad de la Información”, conformada, en mi concepto, por sujetos, estados, agremiaciones u organizaciones internacionales y supranacionales que se sirven de las TIC’s como vehículo para la materialización de sus intenciones o proyectos”*.

Sin embargo, esa sociedad de la información data desde los hallazgos que se tienen del origen y evolución de la humanidad, donde historiadores, antropólogos, arqueólogos, sociólogos, entre otros profesionales dedicados al estudio del hombre y su relación con las diferentes formas de desarrollo y realidad, nos ilustran acerca de cómo nuestros antepasados a través formas de expresión como los pictogramas, grabados en rocas o con la manera de hacer rituales transmitían información.

Se considera que parte de nuestro ambiente contemporáneo es el hecho que la información no solo se nos presenta en la realidad material en forma de bienes corporales como lo son libros, revistas, periódicos, etc. sino en la realidad digital desde sus distintas formas, una página web, un correo electrónico, un chat, un documento en Word, etc.

“La información que se encuentra almacenada en un formato digital tiene el mismo valor jurídico que la información que se consigna en hojas de papel o en cualquier otro soporte escrito” (Rincón, 2017, p.31). Los medios tecnológicos facilitan el acceso a la información, al entretenimiento y permiten que a través del espacio digital o virtual tengamos la posibilidad de adquirir conocimiento en muchas áreas y se puede afirmar que casi de manera ilimitada. Enseña (Durán, 2018, p. 12)

“El impacto de las tecnologías, la informática y las comunicaciones en general, han permeado todos los aspectos de la vida posmoderna. Los usuarios prefieren la ubicuidad, la simultaneidad y sin darse cuenta se produce el rompimiento de los paradigmas del tiempo y el espacio, por lo que dichas tecnologías representan”

Reconociendo la importancia de la tecnología y como parte de la realidad, se sigue lo que al respecto ilustra (Rincón, 2017, p. 7-8)

“Las tecnologías son una realidad que debemos reconocer y comprender desde los siguientes dos puntos de vista, en relación con su existencia y su utilización a Se puede establecer que las tecnologías pueden llegar a proporcionar las respuestas necesarias a lo demandado por la sociedad, en general, y al desarrollo de la actividad económica particular: [...] b asimismo, la sociedad acude a las tecnologías, una vez que existen y que pueden ser utilizadas, generando como resultado la sustitución de viejas o desactualizadas herramientas: [...]”

Frente al tema de la utilización de las tecnologías, se puede afirmar que la mayoría de la población tiene acceso a ellas; sin embargo, no se puede desconocer que también existe una porción que no conoce y no puede utilizar las tecnologías, por lo que temas como este generan brechas.

Al respecto, asevera el profesor (Rincón, 2018) básicamente son tres las brechas que se han generado en Colombia, en torno al acceso de la tecnología: a) La brecha generacional, b) La brecha económica; consiste en la ausencia de políticas públicas que alejan a la población que tiene acceso a la tecnología de aquella que no; pero con programas estatales como: “Vive Digital”, “Gobierno Digital” o “Computadores para Educar” se viene mitigando la brecha económica, porque es el Estado el que suministra la tecnología para que la población acceda a ella, c) La brecha cultural; consiste en que, partiendo de la falta de pedagogía para el uso y manejo de la tecnología, las personas que a pesar de tener acceso a los medios tecnológicos por su desconocimiento en la su utilización, hacen que la misma no se use de manera adecuada o se generen mitos en torno a su utilización, ejemplo de este fenómeno es que un porcentaje de la población no accede a plataformas digitales para efectuar pagos porque tienen la falsa idea de que es una forma más insegura que la tradicional. (Arango, Suarez & Garrido, 2017)

“Entre los mensajes centrales de la investigación se encuentra que aunque los consumidores urbanos han alcanzado un alto grado de acceso a instrumentos de pago electrónicos, estos siguen haciendo un 97% de sus pagos en efectivo debido a la limitada aceptación de estos instrumentos en sus transacciones cotidianas”

Hoy, es habitual escuchar hablar de las TIC's y las NTIC's para referirse al concepto de Tecnologías de la Información y la Comunicación y las Nuevas Tecnologías de la Información y la

Comunicación. Por ello; preciso es, abordar los conceptos de TIC's, NTIC's e Internet, a efectos de una mejor comprensión. CIBERESPACIO PROFESIONAL (2018).

“Las TIC se conciben como el universo de dos conjuntos, representados por las tradicionales Tecnologías de la Comunicación (TC) – constituidas principalmente por la radio, la televisión y la telefonía convencional – y por las Tecnologías de la información (TI) caracterizadas por la digitalización de las tecnologías de registros de contenidos (informática, de las comunicaciones, telemática y de las interfaces)”

En Colombia mediante la expedición de la ley 1341 de 2009, se definen los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones. en el artículo 6° define las TIC como:

“Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”

Siguiendo esta concepción, se asevera que *“El uso de las TIC representa una variación notable en la sociedad y a la larga un cambio en la educación, en las relaciones interpersonales y en la forma de difundir y generar conocimientos”* CIBERESPACIO PROFESIONAL (2018).

Frente a las NTIC's se encuentra que *“Se consideran Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación tanto al conjunto de herramientas relacionadas con la transmisión, procesamiento y almacenamiento digitalizado de información, como al conjunto de procesos y productos derivados de las nuevas herramientas (hardware y software)”* CIBERESPACIO PROFESIONAL (2018). Así, *“las nuevas tecnologías facilitan el acceso a la información sobre muchos y variados temas, en distintas formas (textos, imágenes fijas y en movimiento, sonidos), a través de internet, el CD-ROM, el DVD, etc.”* CIBERESPACIO PROFESIONAL (2018).

En este contexto y bajo los mismos conceptos, la Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado y ha afirmado. Corte Constitucional, Sala Plena. (31 de octubre de 2001) Sentencia No. C-1147/01 [MP Manuel José Cepeda Espinosa]:

“En este nuevo escenario tecnológico, en pleno desarrollo, los mandatos expresados en la Carta Política cobran un significado sustancial que demanda del juez constitucional la protección de los derechos reconocidos a todas las personas, pues se trata de garantías que también resultan aplicables en ese ámbito. En Internet, entonces, puede haber una realidad virtual pero ello no significa que los derechos, en dicho contexto, también lo sean. Por el contrario, no son virtuales: se trata de garantías expresas por cuyo goce efectivo en el llamado “ciberespacio” también debe velar el juez constitucional”

Pronunciamentos como el anterior, revisten importancia en el sentido del reconocimiento de los Derechos que se deben garantizar con el surgimiento de las relaciones de las personas con los medios tecnológicos, independientemente del ámbito en que surge la interacción: Académica, de entretenimiento, en razón del trabajo etc., que en su mayoría requieren el uso de Internet. (Barrio, 2018, p.25)

“La palabra <<internet>> es el resultado de la unión de dos términos: inter, que hace referencia a enlace o conexión y net (network en inglés), red, y significa interconexión de redes. Es decir, <<internet>> (con minúscula de nombre común) no es otra cosa que una conexión integrada de redes de ordenadores, o un conjunto de redes interconectadas. Según esta definición, es posible la existencia de muchas <<internets>> (es decir, redes que interconectan otras redes). Sin embargo, cuando nos referimos a <<Internet>> (con mayúsculas de nombre propio) nos estamos refiriendo a una <<internet>> muy concreta y especial, que no puede ser descrita únicamente atendiendo a una perspectiva tecnológica”

Actualmente también se habla del Internet de las cosas, como un concepto que une dos elementos, de un lado cosa, que como veremos, corresponde a las características de bien y por otro el de Internet, así se puede acoger la definición que traen (Velásquez & Moreno, 2015, p.149)

“El Internet de las cosas, en inglés IoT – Internet of Things-, consiste en que los objetos que nos rodean incluyen ahora pequeñas redes de internet que nos conectan entre ellos. El ejemplo son electrodomésticos, cortinas, bombillas, calefacción ya conectados a Internet que desde nuestro smartwatch podemos apagar o prender, o llevar el control el stock de refrigerador”.

Para llegar a esta etapa histórica, que hoy vivimos, la humanidad ha pasado por grandes cambios, producto de descubrimientos e inventos que han cambiado nuestra forma de vida, en tal sentido, afirma (Ramírez, D., 2015, p.7) *“El avance de la ciencia, la técnica y la industria modernas [al tiempo que] genera expectativas de mejoramiento de la calidad de vida de las personas”.*

Incluso, se dice que estamos atravesando la tercera revolución o revolución de la información y la tecnología para denominar la era en la que estamos viviendo; donde la primera revolución fue la agrícola y la segunda surgida con la revolución industrial, siguiendo a (Harari, 2014, p. 1391)

“La revolución industrial abrió el camino a una larga cola de experimentos de ingeniería social y a una serie todavía más larga de cambios no premeditados en la vida cotidiana y en la mentalidad humana. Un ejemplo entre muchos es la sustitución de los ritmos de la agricultura tradicional por el horario uniforme y preciso de la industria”

Y es en esta época en la que vivimos, en la que surgen fenómenos sociales como la globalización donde el mundo es concebido como una gran aldea global, en la que se tiende al desaparecimiento de fronteras o de límites, físicos, geográficos para llegar a un ideal de igualdad entre las naciones, gracias a la tecnología, como se viene afirmado se puede acceder a la información, casi de manera ilimitada. (Durán, 2016, p. 65)

“La Globalización posee una larga historia que se extiende por lo menos dos siglos atrás, en donde las relaciones entre el nivel local y global tienen lugar mediante procesos de gran fluidez y complejidad, en donde, por ejemplo, en las áreas de las telecomunicaciones y de la ecología ocurren progresos importantes”

La importancia de mencionar estas concepciones, radica en que en la era de la información, especialmente la que se encuentra en la realidad digital y tecnológica, la globalización no es ajena a

ningún área del conocimiento, incluso se ha pensado en un sistema jurídico universal, idea que ha sido desarrollada de manera sistemática y organizada desde el Derecho Mercantil, cada vez más notable su carácter internacional, “*siendo en la mayoría de los casos necesario la creación de normas extranacionales para suplir dichos vacíos tales como: tratados y convenciones internacionales, guías legislativas, modelos de contratos, leyes modelo, usos, prácticas y costumbres*” (Urbina, Acosta, Durán, & Palomares, 2011 p. 84-85), para definir la *nova lex mercatoria*.

Las redes sociales, netflix, spotify, los correos electrónicos, las plataformas de interacción entre grupos con características o gustos similares, pero también el e-comercio, el tele- trabajo, la formación académica virtual, las finTech y todas aquellas invenciones y formas en las cuales la información se encuentra al alcance de todos los que puedan acceder a una red que lleve Internet, hacen que el Derecho no sea ajeno de tal realidad. Asegura (Ibarra, 2017, p. 34)

“No solo el Derecho está viviendo desafíos ante la Era Digital, varias disciplinas sociales están en las mismas circunstancias respecto de cómo Internet repercute en las dinámicas sociales, en gran medida se debe a la falta de personas con conocimiento jurídico multidisciplinario y con base sólida del ejercicio correcto del Derecho”

Esbozadas, de manera general las precisiones conceptuales anteriormente plasmadas, se da paso a plantear el tema de los bienes binarios. Antes de categorizar un bien en <bien binario> y explicar la razón de ser de tal denominación, se debe abordar, en primera medida qué se entiende por **código binario**.

Para lo cual, se efectúa la siguiente precisión; la noción de código binario tiene su origen en un concepto técnico del área de las matemáticas, de la lógica y de la informática y como se verá en adelante, tiene influencia en el Derecho. Al hacer un recuento histórico de la escritura y las matemáticas, en su libro “De animales a Dioses” (Harari, 2014, p. 502) afirma:

“Más recientemente, la escritura matemática ha dado origen a un sistema de escritura todavía más revolucionario, una escritura informática binaria que consiste únicamente en dos signos: 0 y 1. Las palabras que ahora tecleo en mi teclado se escriben en el interior de mi ordenador mediante diferentes combinaciones de 0 y 1”.

Desde los contenidos de la informática, la explicación de la producción, almacenamiento y traducción de los datos que son información, es descrita en la explicación que nos trae (Berzal, 2018, p.4):

“En el interior de los ordenadores digitales actuales, la información se almacena y se transfiere de un sitio a otro según un CODIGO BINARIO.

- *El código binario utiliza únicamente dos símbolos diferentes: {0,1}*
- *Cualquier dato que introduzcamos en el ordenador o que sea manipulado por él se codifica en su interior por una sucesión de ceros y unos (que físicamente se representa por corrientes eléctricas, campos magnéticos, marcas ópticas...)*
- *En la entrada y salida del ordenador, los cambios de código se realizan de forma automática para que no tengamos que introducir ni interpretar la información codificada”*

Como se observa, un código binario únicamente permite dos posibilidades, 1 y 0 por ello (Berzal, 2018, p. 4) afirma: *“Cualquier suceso que tenga más de dos posibilidades no podrá representarse con un único bit, ya que faltarían valores para codificar la información”*. (Negroponte, 1995, p. 12).

“Un bit no tiene color, tamaño, ni peso y viaja a la velocidad de la luz. Es el elemento más pequeño en el ADN de la información. Es un estado de ser: activo o inactivo, verdadero o falso, arriba o abajo, dentro o fuera, negro o blanco, por razones prácticas consideramos que un bit es un 1 o un 0”

Necesario es, entonces comprender qué ocurre con un elemento digital que supere la posibilidad de 1 o 0, la codificación que sigue al bit se denomina byte y siguiendo a (Berzal, 2018)

“Usualmente, la información se representa por medio de caracteres. A cada carácter le corresponde un cierto número de bits. Un BYTE es el número de bits necesario para almacenar un carácter. Este número depende del código utilizado (generalmente 8)

Para medir la capacidad de almacenamiento de un ordenador se utilizan múltiplos del byte:

<i>Kilobyte</i>	<i>1KB</i>	<i>2¹⁰ bytes</i>	<i>1 024 bytes</i>
<i>Megabyte</i>	<i>1MB</i>	<i>2²⁰ bytes</i>	<i>1 048 567 bytes</i>
<i>Gigabyte</i>	<i>1GB</i>	<i>2³⁰ bytes</i>	<i>1 073 741 824 bytes</i>
<i>Terabyte</i>	<i>1TB</i>	<i>2⁴⁰ bytes</i>	<i>1 099 511 627 776 bytes</i>

”

Identificados, como se plantearon los conceptos de código binario, bit, byte, kilobyte, megabyte, gigabyte, y terabyte, se puede afirmar en principio, que los códigos binarios (1 o 0) son cosas que se encuentran en una realidad virtual.

Como se explicó, un bit viaja en un ordenador, su medio es digital o virtual y siguiendo a (Negroponte, 1994, p.12) es el elemento más pequeño en el ADN de la información; sin embargo para la problemática que nos ocupa, la denominación <<cosa>> es insuficiente y la adecuada está comprendida en el concepto de <<bien>> para el efecto, se debe recordar la diferencia planteada en el capítulo I, la que se resume básicamente, en que para que la cosa sea denominada bien debe ser valorable económicamente y debe formar parte de un patrimonio.

Salvo las diferencias planteadas, especialmente en lo que se refiere a los conceptos de cosa y bien, se acoge el concepto que, de bienes binarios, plantea (Vázquez, 2013, p.71) “*Los bienes binarios, son cosas virtuales constituidas por bits, susceptibles de apropiación y posesión, almacenados en un espacio virtual, al que se tiene acceso mediante las tecnologías de la información y la comunicación*”.

Por tanto, para definir los bienes binarios, se sugiere un concepto en los siguientes términos: Son binarios los bienes que, constituidos por bits, se encuentran almacenados en un espacio digital al que se accede por medio de las tecnologías de la información y la comunicación y se adquieren mediante el derecho real de dominio o propiedad.

1.- Características de los bienes binarios

Los bienes binarios tienen unas características que los identifican y además sirven de criterios diferenciadores de los demás bienes. “*con la característica de ser modificables (en cuanto a contenido y en cuanto a configuración), dependientes (por software y por hardware) intelectualmente*

protegibles, ciberespaciales, lógicamente perpetuos, almacenablemente deteriorables, medibles y valuales” (Vázquez, 2013, p. 71).

1.1. Los bienes virtuales están constituidos por bits

Se encuentran en la realidad virtual o digital, solamente surgen en una realidad que se crea, se mide y se calcula en bits, estos bienes se pueden trasladar a la realidad material por ejemplo cuando se imprime un documento de Microsoft Word o cuando por facilidad o necesidad, se pueden transportar de un lado a otro a través de dispositivos extraíbles como un CD o una memoria USB “*son las siglas para Universal Serial Bus que se traduce como puerto de seriado universal y es el tipo más común de entrada y salida en una computadora para la conexión de dispositivos informáticos*” significados.com (2019) pero sin dejar de lado que su origen está compuesto por un código binario.

“Los bienes binarios, aunque se pueden materializar físicamente o se pueden transportar físicamente, en esencia, son integrados por unidades básicas de unos y ceros, que se traducen como un código binario” (Vázquez, 2013, p. 72).

1.2. Son susceptibles de ser apropiados

De la misma forma que ocurre con los bienes no binarios (Muebles e inmuebles, incluso los inmateriales protegidos por la P.I.) de los bienes binarios se predica que son sujetos apropiación mediante el Derecho real de dominio o propiedad, comprendiendo así las facultades que el derecho otorga, entre las que se encuentran, por ejemplo, la de disposición, mediante la celebración de contratos como el de compra venta.

Piense, por ejemplo que ACOFADE (Asociación Colombiana de Facultades de Derecho) crea una hoja de cálculo en Microsoft Excel en la que se almacena la información recopilada estadísticamente, frente al uso de las NTIC's con fines académicos, en la población de los universitarios de pregrado de las facultades de Derecho de las Universidades de Bogotá D.C., el derecho real de dominio o propiedad de ese bien binario se encuentra en el patrimonio de ACOFADE, por tanto en el ejemplo planteado ACOFADE es el dueño o propietario del bien binario descrito; ahora, siguiendo el hipotético caso planteado, la Universidad Santo Tomás de Aquino Sede Tunja está interesada en comprar la información de ACOFADE con el fin de realizar el mismo análisis estadístico en la Seccional Tunja, esa relación comercial surge a la vida jurídica cuando las partes acuerdan dos

aspectos esenciales; el bien – bien binario base de datos en Microsoft Excel– y el precio: 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja paga el precio de la compra por medio de una Transferencia Electrónica de Fondos –TEF- siguiendo a (Durán, 2018) las -TEF- se ubican en el sistema de pagos a través de instrumentos de pagos inmateriales, el bien binario (hoja de cálculo en Microsoft Excel) integrado por 3MB es entregado por parte de ACOFADE mediante un correo electrónico que es recibido satisfactoriamente por la Universidad Santo Tomas. Este negocio jurídico no nace en la realidad material, a esa realidad que como se ha planteado se materializa en átomos, este vínculo jurídico emerge totalmente en una realidad virtual o digital cuya unidad mínima son los bits.

Se puede afirmar que actualmente esta forma de celebrar negocios jurídicos es bastante común y ocurre cotidianamente, entre personas de distintas especialidades y en diversos contextos.

1.3. Son almacenados y almacenables en un espacio virtual

Como se ha venido afirmando, los bienes binarios emergen en la realidad digital (generalmente desde un ordenador o computador, tablet, teléfono móvil) por lo que desde su origen o creación están almacenados en un espacio digital o virtual, son almacenables en el medio virtual, o en el ciberespacio; es decir, el código binario permanece almacenado y es almacenable en la realidad digital, pero también es posible almacenarlos en espacios físicos a los que se accede por medios digitales. (Vázquez, 2013, p. 74).

“aunque los bienes binarios se almacenan en un espacio virtual, son contenidos en un espacio físico denominado hardware u ordenador y aunque existen bienes binarios, eminentemente virtuales, es decir que se albergan únicamente en un espacio digital, como lo puede ser el ciberespacio, no menos cierto es que dicho espacio a su vez, necesariamente se resguarda en un ordenador, por lo que los bienes binarios son almacenables en un espacio físico”

1.4. El acceso se realiza por medio de las TIC's

El acceso a un bien binario se realiza mediante las Tecnologías de la Información y la Comunicación; a través de un ordenador, una tablet, un celular, “ya que sin estas, sería imposible de advertir, disfrutar, usar o realizar cualquier acción” (Vázquez, 2013, p. 74).

1.5. Son modificables

Desde las características y cualidades de los bienes binarios se encuentra que este tipo de bienes son transformables o modificables, en la realidad digital esta característica es posible, por ejemplo, un documento en Microsoft PowerPoint se le pueden añadir o suprimir diapositivas, imágenes, sonidos, etc., por tanto, las modificaciones pueden ser de **contenido** o de **configuración**.

“En cuanto a su contenido.- Se refiere a cualquier cambio o alteración del bien binario, por cuanto hace a su integración y finalidad, por ejemplo, un archivo de texto, puede sufrir un cambio al integrarse en él, más texto” (Vázquez, 2013, p. 75).

Esta característica se puede evidenciar fácilmente cuando por ejemplo un abogado debe presentar una demanda, abre un archivo – bien binario- de Microsoft Word, redacta los hechos, plasma las pretensiones, cierra el documento y a los 8 días su cliente le entrega el material probatorio que presentará con la demanda, nuevamente abre el archivo y lo complementa redactando, añadiendo e incluyendo la nueva información referida a las pruebas. (Vázquez, 2013, p. 75).

“En cuanto a su configuración.- Se refiere a cualquier cambio o alteración del bien binario, por cuanto hace a su operatividad y funcionamiento, por ejemplo, un archivo de texto, puede sufrir un cambio en sus márgenes, formato o modo de visualización”

Por ejemplo, un documento de Microsoft Word que contenga un artículo científico y que según la necesidad se deba presentar con normas ICONTEC o bajo las normas APA, el bien binario sufrirá modificaciones en cuanto a sus márgenes, tipo de letra, etc., dependiendo de las normas que se prefieran para su elaboración.

1.6. Dependientes

Los bienes binarios al encontrarse en un espacio digital, para su acceso siempre van a depender de un espacio virtual o digital para ser utilizados, este espacio se traduce en un soporte operativo o un sistema que permite su visualización o modificación.

Algunos bienes binarios requieren para su visualización o modificación de una conexión de Internet, como es el caso de las páginas web que para su acceso se requiere una dirección http, por sus siglas en inglés, tomado de conceptodefinition.de (2019):

“http son las siglas de “Hypertext Transfer Protocol” es un protocolo de transferencia donde se utiliza un sistema mediante el cual se permite la transferencia de información entre diferentes servicios y los clientes que utilizan páginas web. Este sistema fue desarrollado por las instituciones internacionales World Wide Web Consortium y la Internet Engineering Task Force, finalizado en el año de 1999”

Se encuentran también los bienes binarios que para su acceso no requieren Internet, sino un sistema operativo que permita su acceso y basta que el sistema esté instalado en el computador desde el cual se va a acceder como es el caso de los bienes binarios cuya extensión o forma de identificación es <.doc>, <.docx>, <.docm>, <.dotx> o <.wps> para identificar los bienes de Microsoft Word.

Igualmente se afirma que los bienes binarios dependen de un soporte físico como un ordenador o computador, “por ejemplo para poder instalar un procesador de texto y leer un archivo de texto, es necesario un ordenador que permita el almacenamiento, configuración y desarrollo de tales bienes binarios” (Vázquez, 2013, p. 77).

Esta característica de los bienes binarios reviste de gran importancia debido a que, gracias a esta, el bien binario no requiere para su visualización o modificación necesariamente del mismo ordenador en que fue creado, por ejemplo, cualquier computador que cuente con el sistema operativo Microsoft Excel, está en capacidad de permitir la visualización de una hoja de cálculo creada en Excel desde otro ordenador.

Esta situación es muy usual, por ejemplo, desde el computador de la oficina se trabaja en un archivo de Excel y para seguirlo trabajando en el computador personal se guarda en una memoria USB sin requerir de ninguna conexión de Internet, y para realizar alguna tarea el documento o archivo que se crea y que es un bien binario, o se envía desde un correo electrónico hacia otra cuenta o hacia la misma para poder abrirlo y seguir trabajando en el archivo desde otro computador en cuyo caso si se requerirá de estar conectado a una red de Internet.

1.7. Protegibles

Como cualquier otro bien se puede proteger, en este sentido; en principio se podría afirmar que el Derecho de P.I. sería el adecuado, sin embargo, no es suficiente porque como se explicó antes, el derecho de Propiedad Intelectual protege jurídicamente creaciones, diseños y otras formas de expresión de la invención humana.

Cuando estas creaciones se encuentran en espacios virtuales son bienes binarios y en este aspecto el derecho de P.I. es insuficiente. En tal sentido, se encuentran diversos autores que coinciden con lo afirmado. (Vázquez, 2013, p. 78).

“Otro ejemplo que ayuda a comprender mejor la diferencia entre la propiedad intelectual y bienes binarios, es cuando se compra un libro por Internet, el cual, al haber sido mediante una compraventa electrónica, se convierte en un bien binario, propiedad del comprador, pero la propiedad intelectual sobre el contenido del libro, le pertenece al autor”

El Derecho por medio de sus ramas, se ocupa de diferentes relaciones jurídicas y en algunas ocasiones el objeto de protección es el mismo, es por esto que se debe tener la claridad de la rama del Derecho aplicable. En el caso de los bienes binarios, desde la rama del Derecho Civil bienes y particularmente desde la institución de la propiedad o dominio se protegerá el bien binario; concebido como se ha afirmado, como un bien que se encuentra en la realidad digital en bits, mientras que desde la rama del Derecho de la Propiedad Intelectual, la protección jurídica será de la idea plasmada en la obra musical, la obra literaria, el fonograma, etc. así cuando esta idea o serie de ideas, estén forjadas en medios digitales o virtuales, el objeto es el mismo; bien binario. (Negroponte, 1995, p. 39)

“La ley de propiedad intelectual es completamente obsoleta. Se trata de un producto Gutenberg. Y puesto que se trata de un proceso reactivo, probablemente desaparecerá antes de que se modifique. La mayoría de la gente se preocupa de la propiedad intelectual en cuanto se refiere a la facilidad de hacer copias. Sin embargo, en el mundo digital no sólo está en juego la facilidad, sino también el hecho de que la copia digital es tan perfecta como el original, y con algo de sofisticación informática, incluso mejor”

“La teoría clásica del derecho del autor continúa aplicándose y es allí donde se encuentra la primera dificultad al tratar el tema del derecho de autor en el entorno digital: la falta de legislación tanto nacional como internacional respecto de la protección de las obras frente a las nuevas tecnologías de información y comunicación (tic)” (Tobón & Varela, 2010, p.38).

Desde un criterio amplio de protección de derechos, que caracteriza al ordenamiento jurídico colombiano se ha afirmado que el derecho de Propiedad Intelectual es insuficiente, es por ello que, al efectuarse el reconocimiento de los bienes binarios, lo que se aportará al Derecho es un complemento que ampliará no solamente la rama del Derecho Privado, sino también otras ramas; como se puede ver el derecho de Propiedad Intelectual. (Díaz, 2015, p. 42)

“Empero, no es permisible en nuestra labor jurídica, abordar interpretaciones paranoicas o hipótesis apocalípticas respecto del futuro de la propiedad intelectual en el ámbito digital. Al contrario, es nuestra encomienda generacional el ofrecer nuevas rutas de proceso hermenéutico de los cuerpos normativos autorales y adaptarlos a las necesidades que hoy nos ocupan, portando decorosamente la consigna académica de impedir que los hechos reales superen la cantidad de hipótesis jurídicas y por tanto, que pudieren transformar en obsoleto el estudio del fascinante mundo de la (pi)”

1.8.Ciberespaciales

El ciberespacio es un entorno diferente a lo que se conoce como realidad material o mundo real, en el que se requiere que haya conexión. Para definir ciberespacio afirma (Aguirre, 2004, p.4).

“Desde una perspectiva sistémica, el ciberespacio se constituye como un espacio diferenciado respecto de un entorno. Esta diferencia es la que se establece entre el mundo “real” respecto a un mundo “virtual”. Si concebimos el ciberespacio como “sistema”, el mundo real se constituye como su entorno diferencial”

Esta característica reviste de gran importancia ya que es en la realidad virtual, digital o en el ciberespacio donde se originan los bienes binarios y pueden permanecer. Por ejemplo, desde su teléfono celular se hace una foto que es digital y para el sistema operativo del teléfono será una serie de

unos (1) y ceros (0) es decir, un bien binario, que, al ser publicada en una red social, ese bien binario continúa permaneciendo en la realidad digital o virtual en que fue originado.

1.9. Lógicamente perpetuos

Al estar compuestos por un código binario, los bienes binarios no se deterioran, su codificación es imperecedera o perpetua, el pasar del tiempo no los deteriora, como sucede con la mayoría de los bienes que encontramos en la realidad material.

Desde la codificación binaria que se ha venido explicando y al tratarse de que la realidad digital o virtual está escrita en lenguaje matemático, es posible que los bienes binarios se mantengan sin ninguna clase de alteración.

1.10. Almacenablemente deteriorables

Cuando los bienes binarios son llevados a espacios materiales, este tipo de almacenamiento se puede deteriorar y a su vez deteriorar el bien binario, como se ha venido afirmando el bien binario es un bien inmaterial, pero al pasar a un espacio físico o material que pueda gastarse o deteriorarse, por encontrarse en ese espacio, el bien binario sigue la suerte del espacio material que ocupa. (Vázquez, 2013, p.78).

“un archivo de audio, contenido en un CD, puede comenzar a presentar errores de reproducción debido a un daño en el CD, pero al transferir el archivo a otro CD, seguirá intacto, hasta que el nuevo contenedor del bien binario, se desgaste y deba ser reemplazado nuevamente”

1.11. Medibles

Así como los bienes que encontramos en la realidad material cuentan unidades de medidas que permiten su identificación y caracterización; los bienes binarios también se pueden medir. Los bienes inmuebles se miden en áreas, metros, kilómetros etc., algunos muebles se miden con criterios como el peso en libras, kilos, litros, centímetros cúbicos, entre otros, los bienes binarios se miden en bits, recordemos que un bit es una combinación de uno (1) o cero (0), que un Byte es la combinación de ocho (8) bits, que Kilobyte (KB) son 1.024 bytes, que Megabyte (MB) son 1.024 KB, que Gigabyte

(GB) equivale a 1.024 MB, los múltiplos continúan en Terabytes, Petabytes, Exabytes, Zetabytes, Yotabytes y Xentabytes.

1.12. Valorables económicamente

Como se ha venido ilustrando al categorizar las cosas que están hechas de bits, en bienes binarios, éstos son sujetos de valoración económica, igual que ocurre con los bienes que encontramos en la realidad material. Es por lo tanto que sobre los bienes binarios es posible realizar contratos como la compra venta.

La importancia de explicar cada una de las anteriores características, radica en el hecho de que en su mayoría son y sirven de criterios diferenciadores de otros bienes con los que cotidianamente interactuamos, como se dejó claro la principal característica es que los bienes binarios surgen en la realidad digital, pero también características como la perpetuidad lógica o la dependencia de sistemas operativos para poder ser consultados o modificados hacen que sea necesario desde el ámbito jurídico el reconocimiento de los mismos como unos bienes diferentes a los ya reconocidos por el Derecho. Con el fin de que se aproxime más a la realidad, y por tanto se mitiguen en alguna medida los vacíos que van identificando.

2.- Clasificación

2.1. Según el criterio de ocupación

Es importante hacer claridad en cuanto a que esta clasificación se hace siguiendo a (Vázquez, 2013) y no se refiere a la ocupación como medio de adquirir el dominio del bien binario, sino a una clasificación que se refiere a la ocupación en el espacio virtual, como el lugar en que surgen y se encuentran; así, los bienes binarios pueden **ser hospedantes y no hospedantes**.

“Hospedantes.- son aquellos bienes binarios, que pueden contener a su vez otros bienes binarios y que pueden fungir como un espacio virtual de almacenamiento y/o interacción” (Vázquez, 2013, p.84).

Por ejemplo, la red social Facebook es un bien binario hospedante porque en él se permite alojar toda clase de archivos como fotografías, videos, artículos, textos, hipervínculos, etc. y todos ellos a su vez bienes binarios, este tipo de bienes hospedantes permite la interacción entre personas.

El *big data* es otro ejemplo de bien binario hospedante, al respecto (Velásquez, 2015, p.151) presenta la siguiente definición:

“El Big Data es la gestión y análisis de enormes volúmenes de datos que superan los límites y capacidades de las herramientas de software habitualmente utilizadas para la captura, gestión y procesamiento de datos. El objetivo de Big Data, al igual que los sistemas analíticos convencionales, es convertir el Dato en información que facilita la toma de decisiones, incluso en tiempo real. Se refiere a información obtenida en diferentes redes sociales, en el número cada vez mayor de dispositivos electrónicos conectados, la explotación de sensores que permiten conocer los movimientos y hábitos de vida, de información externa de diversas fuentes, etc.”

“No hospedantes.- Son aquellos bienes binarios, que no pueden contener a su vez otros bienes binarios ni fungen como un espacio virtual de almacenamiento y/o interacción” (Vázquez, 2013, p.84).

Un libro Microsoft Excel, cuya principal finalidad es servir de hoja de cálculo, es un ejemplo de bien binario no hospedante, porque a pesar de que está diseñado para soportar gran cantidad de datos alfanuméricos, no tiene la capacidad de almacenar otro tipo de bien binario y tampoco sirve como espacio de interacción.

2.2. Según su finalidad

Conforme sucede con los bienes que encontramos en la realidad material o bienes no binarios, la finalidad depende del sujeto, sea este propietario, tenedor o poseedor, así, encontramos que, según la finalidad de los bienes binarios, parafraseando a (Vázquez, 2013) éstos pueden tener como finalidad el trabajo, el entretenimiento finalidad personal y de servicio; donde la **finalidad de trabajo** puede ser laboral o académica.

La finalidad de entretenimiento surge para cumplir un fin de esparcimiento, interacción o diversión, como lo son los videojuegos, complejidad cuya industria en Colombia va en crecimiento.

“Según el *Global Market Report de octubre de 2015*, Colombia se posicionó como el cuarto país latinoamericano en consumo de videojuegos (por debajo de Brasil, México y Argentina), y ocupó el puesto treinta y uno de cien, al nivel mundial generando ingresos a la industria de US\$234.837.000 (Newzoo, 2015). Tal como se indica a continuación:

Tabla I. Ingresos por consumo de videojuegos en Latinoamérica

<i>Posición Mundial</i>	<i>País</i>	<i>Ingresos totales en US\$</i>
11	Brasil	1,148,902,000
13	México	1,195,456,000
22	Argentina	338,837,000
31	Colombia	234,837,000
40	Chile	234,837,000

Fuente Newzoo’s Global Market Report, 2015” Álvarez & Reyes (2017, p.160).

“En este contexto, en el 2014, Colombia contaba con 62 empresas dedicadas a la producción de videojuegos, con aproximadamente 1500 empleados y un volumen de ingresos estimado en US\$ 24,0 millones” (Kazt, 2015)

Tabla II. Ingresos por producción de videojuegos en Latinoamérica

<i>País</i>	<i>Empresas</i>	<i>Nº Empleados</i>	<i>Ingresos (millones de Dólares)</i>	<i>Año</i>
Brasil	133	1133	98,7	2013
Argentina	75	3000	55,0	2013
México	93	N.A.	36,0	2013
Colombia	62	1500	24,0	2014
Chile	28	420	12,8	2014
Perú	15	N.A.	6,0	2013

<i>Uruguay</i>	<i>12</i>	<i>N.A.</i>	<i>5,0</i>	<i>2013</i>
<i>Total</i>	<i>418</i>		<i>237,5</i>	

Fuentes: Argentina Games Delopers Association, s. f. BNDES, 2014, Tomic, 2015, Marisca, 2014, como se citó en Katz, 2015” (Álvarez & Reyes, 2017, p.161).

Según su **finalidad personal**, son bienes binarios que están determinados a cumplir un fin o satisfacción para quien es dueño o propietario, como la mayoría de los bienes que se encuentran en la realidad material, el criterio de finalidad es relativizado, por ejemplo para los abogados consultar una sentencia de la Corte Suprema de Justicia mediante la página web y luego acceder a su contenido mediante una descarga que puede ser consultada cuando se requiera, tiene una finalidad de alta trascendencia, pero el mismo bien binario en manos de un ingeniero de sistemas puede ya no tener el mismo índice de finalidad.

Situaciones fácticas como la descrita anteriormente, tiene importancia para el Derecho concretamente para esta investigación, porque como se viene estudiando, si bien; el Derecho no abarca – ni podría abarcar- todas y cada una de las situaciones que se puedan presentar entre los sujetos o su relación con los objetos – bienes-, también lo es que en virtud de la realidad digital o virtual se presentan algunas relaciones a las que el Derecho no puede ser ajeno.

Serán bienes binarios **de servicio** los bienes que cumplen una función ya sea de lucro o no con el ánimo de cubrir alguna necesidad como los bots, los robots incluso los ciborgs.

Los robots son una realidad visible en Europa, donde el Parlamento Europeo desde la comisión de Asuntos Jurídicos presenta el proyecto de informe sobre robótica en el que en el literal B de la introducción. (Parlamento Europeo, 2015, p.1):

“B. Considerando que, ahora que la humanidad se encuentra a las puertas de una era en la que robots, bots, androides y otras formas de inteligencia artificial cada vez más sofisticadas parecen dispuestas a desencadenar una nueva revolución industrial —que probablemente

afecte a todos los estratos de la sociedad—, resulta de vital importancia que el legislador pondere las consecuencias jurídicas y éticas, sin obstaculizar con ello la innovación”

Líneas más adelante el mencionado documento trae una clasificación de la robótica al servicio de la humanidad clasificándolos entre otros, en robots asistenciales, robots médicos, encargados de enseñanza, etc.

Si bien, esta investigación se centra en el Derecho colombiano, también se hace relevante y necesario mencionar la información que al respecto se está generando en otros sitios del planeta. Los robots son bienes que por tener corporeidad se pueden clasificar dentro de los muebles, pero que desde su sistema operativo también tienen características propias de los bienes binarios; es por ello, que se vuelven objeto de estudio desde el ámbito jurídico. Al respecto afirma (Palmerini, 2017, p. 65)

“El robot, en cuanto entidad dotada de un aspecto físico, aunque también de un sistema de software que procesa información, presenta la potencialidad y los riesgos de ambos mundos, el físico y el digital. Combinando estos dos rasgos característicos, en particular, se está en capacidad de asegurar el desarrollo de un amplio espectro de funciones útiles, pero también de exponer al usuario, así como a otras personas, al riesgo de lesiones en caso de interacción defectuosa en la esfera física y moral”

La robótica es un área del conocimiento que debido a su acelerada evolución cada vez más adquiere independencia, incluso se puede afirmar que es una ciencia propia, no hace menos de un par de décadas se pensaba en los robots como elementos traídos de la ciencia ficción; sin embargo, los estudiosos de las disciplinas sociales como el Derecho, la ética, la sociología, la politología nos debemos empoderar del impacto de temas como los tratados, que influyen en las relaciones jurídicas que surgen con ocasión a este momento histórico que estamos viviendo.

“No obstante, la robótica posee un conjunto diferente de cualidades esenciales. Estos atributos, y las experiencias que ocasionan, generan un elenco sustantivo de cuestiones jurídicas y políticas, algunas de las cuales pueden ser resueltas por las técnicas del Derecho de Internet, si bien otras desbordan su marco al no tener un previo parangón” (Aransay et al, 2018, p.68)

En el mismo sentido afirma Harari (2014, p.405) “*El campo de la inteligencia artificial busca crear un nuevo tipo de inteligencia basada únicamente en la escritura binaria de los ordenadores*” y en líneas posteriores, sostiene; (Harari, 2014, p.382)

“Lo que tenemos que tomarnos en serio es la idea de que la próxima etapa de la historia incluirá no solo transformaciones tecnológicas y de organización, sino también transformaciones fundamentales en la conciencia y la identidad humanas. Y podrían ser transformaciones tan fundamentales que pongan en cuestión el término «humano»”

2.3. Según su función

Los bienes binarios cumplen algunas funciones específicas dentro las cuales, se encuentran entre otras: **a) Función de almacenamiento** como la que cumple big data **b) Función de interacción** como la que desempeñan los videojuegos, especialmente los juegos on line como League of legends.

2.4. Según el servidor al que pertenecen

El espacio virtual que ocupan los bienes binarios, se denominan servidores y se encuentran de tres clases: **a) Servidores comerciales** son aquellos cuya función es servir de espacio digital con fines de lucro como las plataformas de comercio de diversas marcas; tales como: www.tennis.com.co, www.legis.com.co o las denominadas pasarelas de pago como PSE, PayU, o ePayCo, **b) Servidores no comerciales** cuyo objeto no es el ánimo de lucro y sus fines principalmente son educativos como: www.ustatunja.edu.co y **c) Servidores gubernamentales** cuyo origen es estatal y su fin principal es el acceso de los ciudadanos para permitir su interacción con las entidades estatales como: www.mintic.gov.co

2.5. Según su almacenamiento

Los bienes binarios en el espacio digital, virtual o en el ciberespacio se pueden almacenar en **medios extraíbles** como el caso de los archivos que se almacenan en una memoria USB, en un CD o en un computador portátil y aquellos que se almacenan en **medios no extraíbles** como los sistemas operativos como Android en un teléfono celular o el paquete de Microsoft que está integrado entre otros por programas como Word, Excel, PowerPoint, etc.

2.6. Según su constitución

Los bienes binarios, depende su constitución se clasifican en simples; los que se constituyen por un solo bien binario y compuestos, se constituyen por más de un bien binario (Vázquez, 2013).

“Ejemplos de medidas Tamaño y capacidad de almacenamiento

1 B: una letra.

10 B: una o dos palabras.

100 B: una o dos frases.

1 kB: una historia muy corta.

10 kB: una página de enciclopedia (tal vez con un dibujo simple).

100 kB una foto de resolución media.

1 MB: una novela.

10 MB: dos copias de la obra completa de Shakespeare.

100 MB: un metro de libros de una estantería.

1 GB: un camión lleno de páginas de libros.

1 TB: 50 000 árboles.

10 TB: la colección impresa de la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos” EcuRed (2018).

2.7. Según su importancia

Similar a lo que se expuso con la clasificación, según su finalidad, con los bienes binarios se puede llegar a clasificaciones subjetivas; así, el presente documento que es un bien binario, para quien lo está creando y para quien lo lee reviste de gran importancia; es relevante, pero si este mismo bien binario llega por ejemplo a manos de un médico cuya especialidad es la pediatría será de poca o nula importancia, seguramente será irrelevante.

2.8. Según a quien van dirigidos

Esa clasificación se refiere a quien puede acceder a los bienes binarios, (Velásquez, 2013) afirma que se pueden clasificar en públicos y privados, teniendo que son públicos cuando van dirigidos a todas las personas en general y para su acceso no existe restricción alguna y por defecto serán privados cuando van dirigidos a persona determinada y para acceder a ellos se debe tener anuencia del

particular y cumplir con los requisitos previamente impuestos, como ocurre por ejemplo con un mensaje enviado por medio de un correo electrónico, que va dirigido a otro correo electrónico.

2.9. Según a quien pertenezcan

Los bienes binarios pueden pertenecer a personas naturales o jurídicas o pueden ser de propiedad del Estado, ejemplo de estos últimos tenemos en Colombia las plataformas de cada organismo gubernamental como la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, la página de la DIAN o la de la Rama Judicial.

2.10 Según su acción

Esta clasificación se refiere en cuanto a su funcionamiento, (Vázquez, 2013) los clasifica en activos, inactivos, ejecutados y no ejecutados **a) activos:** Son los bienes binarios que se caracterizan porque están disponibles para el propietario cuando los necesite y los puede visualizar, complementar, etc.

b) inactivos: Se caracterizan porque su vigencia en el espacio virtual o digital ha culminado, es el caso de los bienes producidos en sistemas operativos que para esta época son obsoletos, si se tiene la precaución de guardar una copia no pierden actividad, como se explicó anteriormente en la característica “lógicamente perpetuos” si se conserva el código binario, esta clasificación se vuelve relativa.

c) ejecutados: Esta clasificación se refiere a la función para la cual fueron creados, por ejemplo, una presentación de Microsoft PowerPoint que permite añadir diapositivas con texto e imágenes cumple la función para la cual fue creado.

d) no ejecutados: Esta clasificación obedece a la clasificación de los bienes binarios que no están cumpliendo la función para la cual fueron creados, ya sea porque se encuentran cerrados, porque cambió el uso por parte del propietario o sea porque ya no cuentan con el sistema operativo que permita ejecutarlos, debido a que no está actualizado o porque perdió vigencia.

2.11. Según el software con que se crean

Para la Real Academia Española (2017) un software está definido como el “*Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora*”, por

ello es que un bien binario se origina o se crea desde un software que permite que el bien permita obedecer ciertas características; se tienen software de audio, de video, de imagen, de texto y multimedia como los más representativos y los que comúnmente usamos o tenemos acceso en nuestra realidad. (Vázquez, 2017, p. 64)

“Cuando se hace referencia a que este tipo de bienes binarios, se destinan a determinados lectores o visualizadores, esto quiere decir, que al ser creados los bienes binarios, en algunos casos y dependiendo del programa que los desarrolla, adquieren un código que solo puede ser leído por determinados sistemas operativos y/o software”

Los bienes binarios que se generan en un software de **audio** que se caracterizan porque tienen un contenido sonoro que se puede reproducir por ejemplo por Windows media player.

Los que se generan en un software de **video** comúnmente tienen un contenido visual y auditivo, se reproducen también por sistemas como Windows media player o Windows media maker.

Son bienes binarios de **imagen** los que para acceder a ellos requieren un software que los visualice, generalmente van seguidos de las extensiones <.jpg>, una imagen capturada con su teléfono celular, para visualizar la foto se requiere del soporte respectivo.

Los que se generan y para su acceso se requieren soportes como Word, son generalmente documentos de **texto**, se identifican con extensiones como <.doc>, <.docx>.

Los bienes binarios **multimedia** se caracterizan porque su contenido se integra por elementos de audio, video, texto, imágenes, como los videojuegos, incluso simuladores de realidad en 3D como sucede con los videojuegos a los que se accede por medio de creaciones como X-box o Nintendo Wii

2.12. Según el hardware que los contiene

Se denomina hardware a la parte física de un computador, y es definida por (EcuRed 2019).

“corresponde a todas las partes físicas y tangibles de una computadora, sus componentes eléctricos, electromecánicos y mecánicos; sus cables, gabinetes o cajas, periféricos de todo tipo y cualquier otro elemento físico involucrado; contrariamente al soporte lógico e intangible que es llamado software”.

“Fijos.- Son aquellos bienes binarios, contenidos en un espacio físico denominado hardware y/o medio de almacenamiento no extraíble, que no está diseñado para transportarse o trasladarse con facilidad y típicamente permanece en un solo sitio” (Vázquez, 2013, p. 100) como sucede con los bienes binarios que se encuentran en la memoria RAM que es la memoria encargada de almacenar y permitir el acceso de información temporalmente y cuyo contenido se borra cuando se apaga el ordenador.

“Portátiles.- Son aquellos bienes binarios, contenidos en un espacio físico denominado hardware y/o medio de almacenamiento extraíble, que está diseñado para transportarse o trasladarse con facilidad” (Vázquez, 2013, p. 100) como ocurre con los bienes binarios que se almacenan en una memoria USB, en un C.D. o en un disco extraíble.

2.13. Según su posibilidad de ser copiados

Pueden clasificarse a su vez en únicos o en repetidos dependiendo de su posibilidad o no de ser reproducidos o duplicados exactamente una o más veces.

“Únicos.- Son aquellos bienes binarios, que no cuentan con un duplicado exacto, típicamente denominado respaldo” (Vázquez, 2013, p. 102) ejemplos de los bienes binarios únicos encontramos los archivos que permiten ser examinados, pero no permiten hacerles cambios, generalmente van seguidos de extensiones como “archivo solo de lectura”. (Vázquez, 2013, p. 102)

“Repetidos.- Son aquellos bienes binarios, que cuentan con uno o más duplicados exactos, típicamente denominados respaldo, asimismo, éste respaldo, puede ser total, si el bien binario fue duplicado hasta su versión más reciente y puede ser parcial, si el bien binario fue duplicado en una versión menos reciente”.

Contrario a lo que ocurre con los bienes únicos, los bienes repetidos son aquellos productos de otro bien binario que le dio origen, o que el bien permite efectuar copias, como ocurre con un archivo de Word que permite ser copiado cuantas veces se requiera

2.14. Según su naturaleza lógica

Hay bienes binarios que sirven de soporte y otros que ayudan con ellos, los primeros se denominan principales y los segundos accesorios:

“Principales.- Son aquellos bienes binarios, que son primordiales para el funcionamiento de otros que a su vez, son accesorios de dichos primordiales” (Vázquez, 2017, p. 68) como es el caso de los sistemas operativos que son principales de sus programas y que se requieren para su funcionamiento como Android, el sistema operativo que se encuentra en los teléfonos móviles y que es principal para el funcionamiento del celular y para acceder a las aplicaciones.

“Accesorios.- Son aquellos bienes binarios, que son coadyuvantes para el funcionamiento de otros que a su vez, fungen como principales” (Vázquez, 2017, p. 68) siguiendo el ejemplo del sistema operativo Android (principal) la aplicación de Microsoft PDF para Android (Accesorio) y es la que permite que se pueda leer en un celular un bien binario cuya creación o versión se encuentre en la realidad digital en el referido programa.

2.15. Según el daño lógico que pudieren sufrir

Los bienes binarios eventualmente pueden sufrir daños lógicos; en tal virtud, pueden ser recuperables e irrecuperables. (Vázquez 2013, p. 104)

“Recuperables.- Son aquellos bienes binarios, que al sufrir algún tipo de daño lógico, pueden ser reparados y volver a funcionar con normalidad. Irrecuperables.- Son aquellos bienes binarios, que al sufrir algún tipo de daño lógico, no pueden ser reparados o volver a funcionar con normalidad”

2.16. Según su vigencia

“Actualizados.- Son aquellos bienes binarios, que son compatibles con el software o espacio virtual más moderno que los contiene y/o que cuentan con las mejoras que surgen como consecuencia

del avance tecnológico” (Vázquez, 2017, p. 69) ocurre por ejemplo cuando un bien binario originado en PowerPoint 2013 en un sistema operativo Microsoft PowerPoint 97-2003 en el año 2019 es perfectamente compatible, se deja visualizar, modificar, guardar, etc., esta versión hace que el bien binario sea actualizado.

“Desactualizados.- Son aquellos bienes binarios, que en virtud de su antigüedad ya no son compatibles con el software o espacio virtual que los contiene y/o no cuentan con las mejoras que surgen como consecuencia del avance tecnológico” (Vázquez, 2013, p. 105 - 106) ocurre con los bienes binarios que fueron almacenados en diskette seguramente hoy es casi imposible encontrar un ordenador que cuente con una unidad lectora de diskette que permita acceder al bien binario, esta característica hace que el bien binario se encuentre desactualizado.

2.17. Según su autorización para su utilización

“Libres.- Son aquellos bienes binarios, que en virtud del permiso otorgado por quien tiene los derechos sobre los mismos, pueden utilizarse sin más restricciones que las que marca la ley o las condiciones de uso. Reservados.- Son aquellos bienes binarios, que no pueden utilizarse a menos de que sea con la autorización previa de quien tiene los derechos sobre los mismos y en los términos y condiciones que marca la ley para su uso” (Vázquez, 2013, p. 106 - 107).

Ejemplo de bienes binarios libres podemos encontrar las páginas web de navegación libre, como google académico. Reservados, encontramos las páginas web cuya navegación es autorizada por el titular como la página del Banco Davivienda S.A. a la cual únicamente los titulares del producto financiero y previos los requisitos que la misma entidad imponga, se puede acceder; mediante un usuario y una clave que va a ser necesaria cada vez que se quiera navegar o acceder.

2.18. Según su protección

Como se ha venido afirmando a lo largo del presente, con base en que los bienes binarios almacenan información, ésta no siempre es de acceso a todo aquel que la quiera conocer, ya sea por su importancia para algunos y para otros no, ya sea porque la misma ley permite que se restrinja, o simplemente porque quien tiene la información en el bien binario desea impedir su acceso.

“Encriptables por sí.- Son aquellos bienes binarios, que al momento de ser creados o posterior a ello, son protegidos de forma lógica para condicionar el acceso a ellos mediante un determinado mecanismo” (Vázquez, 2013, p. 107). Algunos mecanismos utilizados en Colombia son los enumerados por (Rincón, 2017, p.125-126)

“Los OPT (Por sus siglas en inglés one time passwords), o contraseñas de un solo uso, son mecanismos de seguridad para la autenticación frente a sistemas informáticos o similares. Algunas de las características de este mecanismo de seguridad son:

-Solución de autenticación fuerte de doble factor, es decir, algo que el usuario sabe (clave, contraseña) y algo que el usuario tiene (tarjeta, token, etc.).

-Se basa en la generación de claves de autenticación de un solo uso. Cada vez que el usuario se autentica ante el sistema, este le genera una nueva contraseña”

“La autenticación biométrica es la tecnología que consiste en permitir la identificación de una persona ante un sistema de información o similar a través de parámetros o rasgos físicos o conductuales de un individuo” (Rincón, 2017, p.127), a su vez ilustra (Vázquez, 2013, p. 108)

“Encriptables por ruta.- Son aquellos bienes binarios, que al momento de ser creados o posterior a ello, son colocados en un directorio o espacio virtual específico, el cual a su vez, está protegido de forma lógica para condicionar el acceso a dicho directorio o espacio (mediante un determinado mecanismo) y por ende se condiciona el acceso al bien o bienes binarios albergados”

Ejemplo de esta clase de bienes binarios son los blockchain o cadenas de bloques *“La cadena de bloques es una base de datos apoyada en tecnología peer to peer”* (Tur, 2018, p.33) P2P de igual a igual *“y por tanto compartida por múltiples nodos”* (Tur, 2018, p.33), a cerca del nodo ilustran respectivamente, Glosario Alicante (2018) y (Tur, 2018, p.34)

“Vértice inicial o final de una línea. Se aplica por extensión a las entidades puntuales que están interconectadas en una estructura en red. El orden de los nodos (inicial > final) permite asignar a la línea un sentido y dejar definidos los conceptos topológicos de izquierda/derecha”

“La cadena de bloques presenta las siguientes características: a) Consenso: Para que la información contenida en un bloque sea considerada como válida, todos los participantes deben de estar de acuerdo; b) Origen: Todos los nodos pueden verificar el momento en que determinado activo se ha registrado en la cadena de bloques, quién fue su primer titular y todos los ulteriores cambios de titularidad producidos hasta el presente; c) Inmutabilidad: Ningún participante en la cadena de bloques puede manipular la información, una vez ha sido registrada”

2.19. Según su visualización

“Ocultos.- Son aquellos bienes binarios, que no pueden ser advertidos de primera instancia por el usuario, salvo que exista un cambio en la configuración del sistema operativo u ordenador que los contiene” (Vázquez, 2013, p.108-109) ocurre por ejemplo con los archivos que contienen el lenguaje de programación que sirve para dar directrices al programa, están escritos en forma de algoritmos desarrollados por los creadores del programa y no son fácilmente visualizados por un usuario cotidiano de un ordenador.

“No ocultos.- Son aquellos bienes binarios, que pueden ser advertidos de primera instancia por el usuario, sin necesidad de que exista un cambio en la configuración del sistema operativo u ordenador que los contiene” (Vázquez, 2013, p.109) por ejemplo para la mayoría de los abogados la generalidad de bienes binarios que creamos, usamos, consultamos se encuentran en Microsoft Word y seguramente nuestros computadores están ocupados con archivos de éste tipo.

2.20. Según su exteriorización

Esta clasificación atribuye a la posibilidad de la materialización de los bienes binarios en bienes corporales. (Vázquez, 2013, p.110)

“en virtud de que pueden materializarse los bits que los constituyen en un material físico, un ejemplo de esto lo sería la impresión en papel de un archivo de texto o bien el grabado de una imagen en tela de un diseño hecho digital previamente”

Es importante resaltar que a pesar de que el bien binario permita su exteriorización en papel, imprimiéndolo, por ejemplo, para materializarse en la realidad que como se ha afirmado se nos presenta en átomos, el bien no pierde su condición de ser un bien binario, porque se originó en la realidad digital o virtual, esta naturaleza no se puede perder.

Frente a esta característica de la naturaleza, el tema ha sido desarrollado desde el campo del Derecho Probatorio y es de vital importancia el principio de la equivalencia funcional, el cual nos indica que el escrito electrónico si cumple con las mismas características que el electrónico tiene la misma validez jurídica y obedece el mismo valor probatorio, el inconveniente que se encuentra en tal sentido es que el principio se limita a los mensajes de datos reconocidos como tales en la ley 527 de 1999, como se ha venido estudiando los mensajes de datos serían tan solo una clasificación de los bienes binarios, por tanto el tema desde el Derecho Probatorio también es un aspecto en construcción.

3.-Frente al Derecho real de dominio o propiedad

Como se ha afirmado a lo largo del presente escrito, los bienes binarios son sujetos de ser apropiables, eventualmente se pueden adquirir por posesión, en ese sentido, tal y como sucede para los bienes materiales e inmateriales que así están catalogados en la realidad material, sucede exactamente en la realidad virtual, realidad digital o ciberespacio, al dueño se le otorga el derecho real de dominio o propiedad y se le conceden las facultades de uso, disfrute, transferencia eventualmente el de reivindicación de todo bien binario que le pertenece.

Para llegar a este ideal, preciso es, reconocer que en la realidad existen bienes binarios, como una clasificación que se suma a la ya existente y que la integran los bienes corporales; como un libro, un carro, una casa o un edificio, y los incorporeales como una obra musical.

Posterior al reconocimiento de los bienes binarios surge la necesidad de originar la regulación jurídica, para llegar al establecimiento de los mecanismos jurídicos que contemplen las relaciones jurídicas que de ellos emergen, se puede afirmar que si bien, existen características comunes entre los bienes reconocidos en la realidad material y los bienes binarios, también lo es que no es posible la

aplicación jurídica de todo el Derecho existente a una realidad que aumenta diariamente y a pasos agigantados.

4.- Patrimonio binario

Se puede definir como el conjunto de derechos sobre los bienes binarios que le pertenecen a una persona, ya sea natural, ya sea jurídica, valorables económicamente, que tienen un fin y que eventualmente son prenda de garantía de las obligaciones. Difícil es; como se afirmó en el primer capítulo encontrar un patrimonio cuyos derechos pertenezcan a una sola de clase, y más que limitar la definición, los bienes binarios, vienen a nutrir el patrimonio de Derechos reales que subsisten concomitantemente con los bienes que se encuentran en la realidad material.

CAPITULO III. ASPECTOS RELEVANTES DE LA ARGUMENTACION Y LA HERMENEÚTICA JURÍDICA

Abordados los temas propuestos en los capítulos antecedentes, se puede afirmar que para cualquier persona que esté en contacto con el mundo del Derecho, bien sea; teórico o dogmático, estudiante de Derecho, juez, abogado, trabajador de la rama judicial o docente, sabe y conoce la importancia en cuanto a lo que se refiere a la argumentación jurídica y la hermenéutica jurídica, no solo porque de la argumentación depende en gran medida el rol que se esté llevando a cabo, sino porque solo desde la argumentación se construye la teoría del Derecho.

“El paradigma del argumento, en su sentido fuerte es el razonamiento analítico – deductivo. En él se parte de premisas necesarias y, mediante razonamientos rigurosamente deductivos se llega a premisas igualmente necesarias” (Fernández, 2011, p.7-8).

Argumentar está definido por varios autores; *“ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo a una conclusión”* (Weston, 2013, p.13). *“La argumentación intenta influir, transformar o reforzar las creencias o comportamientos de la persona o personas que constituyen su objeto”* (Plantin, 2002, p.13) *“La argumentación consiste en esgrimir una serie concatenada de razonamientos convenientemente expuestos, para persuadir al destinatario de la veracidad o validez de una tesis que, por lo general, no está demostrada fehacientemente con anterioridad”* (Castillo & otros, 2006, p. 233) y (Habermas, 2002, p. 52) afirma:

“la argumentación es un acto de habla, es un medio para conseguir un entendimiento lingüístico, que es el fundamento de una comunidad intersubjetiva donde se logra un consenso que se apoya en un saber proporcional compartido, en un acuerdo normativo y una mutua confianza en la sinceridad subjetiva de cada uno”

La argumentación se compone de diversos elementos, que contribuyen a su entendimiento: la fuente, los argumentos, los topos, el marco argumentativo, los calificadores y la conclusión. (Fuentes & Alcaide, 2007, p.9).

“tales elementos son: Argumentos, son las razones que justifican una opinión. La conclusión, que se deriva de los argumentos. Topos o base argumentativa, es la regla que permite ponerlos en relación; un conocimiento consabido por los participantes en la comunicación. Fuente, el origen de los argumentos y conclusiones, se cita para descargar en otros la verdad de las premisas y garantizar la aceptabilidad. Marco argumentativo, el contexto en que se produce la argumentación. Calificadores, elementos que caracterizan las tesis aducidas, determinan la fuerza argumentativa”

Existen varios tipos de argumentos; en la clasificación más amplia se encuentran los argumentos inductivos y los argumentos deductivos, en la que los argumentos inductivos se dividen en argumentos basados en la observación y la experiencia, los basados en ejemplos, los inductivos por analogía y por las causas:

“Argumentos inductivos Argumentos basados en la observación y la experiencia: se basan en la constatación directa de los hechos” (Gettial, 2015, p.111).

“Argumentos con ejemplos: Es la forma de argumentar más común después de la forma de argumentar que se explicó arriba. Se basa en un proceso de inducción, en una generalización que se hace de casos particulares” (Gettial, 2015, p.111).

“Argumentos por analogía: la palabra analogía proviene del griego ana que significa “según” y logos, que quiere decir “pensamiento, palabra. Este argumento se basa en la comparación entre ejemplos semejantes” (Gettial, 2015, p.112).

(Gettial 2015, p.112) *“Argumentos por las causas: consisten en correlacionar elementos o factores para atribuir a uno de estos ser causa del otro”* Gettial (2015, p.112).

“Argumentos deductivos siguiendo a Weston (1999), son deductivos cuando la primera premisa es mayor que la segunda y que la conclusión, estos argumentos sí garantizan la certeza probatoria, con la condición de que estén bien formulados, en otras palabras, que sean válidos”

1. Concepciones de la argumentación

A pesar de que por parte de la doctrina se hayan hecho bastantes clasificaciones en cuanto a las diversas concepciones de la argumentación, para los efectos del presente capítulo; se tendrán como concepciones de la argumentación: 1) Concepción formal, 2) Concepción material y 3) Concepción pragmática.

1.1. Concepción formal

Es desarrollada por autores como Manuel Atienza y Luis Vega Reñón, quienes coinciden en la argumentación como un encadenamiento de proposiciones; lo que se conoce como el silogismo tradicional, en el que encontramos la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión, (Atienza 2004, p, 16-17) lo explica de la siguiente forma:

“La concepción formal de la argumentación es la característica de la lógica; y de acuerdo con ello un argumento deductivamente válido se cumple siempre que las premisas sean verdaderas, entonces también lo será necesariamente la conclusión, en virtud de la forma de los enunciados que lo componen; es decir, la validez de los argumentos no depende del contenido de verdad o de corrección de las premisas y de la conclusión, sino de su corrección lógica”

“De acuerdo con esta concepción, en un argumento si el nexo que vincula sus premisas a su conclusión consiste en una relación de consecuencia lógica reconocida, es decir convalidable, estamos en presencia de un argumento formalmente correcto” (Vega, 2003, p.10).

Así las cosas, para unos el argumento desde la concepción formal, responde a una secuencia lógica, para otros esa consecuencia lógica debe ser reconocida, por lo que, para esta parte de la doctrina, lo relevante necesariamente tendrá que ser el contenido de verdad aunado con la consecuencia lógica del argumento.

1.2. Concepción material

En esta concepción de la argumentación, lo relevante es que los enunciados sean verdaderos y correctos, afirma Ernesto Galindo: *“Esta es propia de la tópica y se preocupa de descubrir y analizar*

las premisas, se trata de justificar a través de buenas razones que permitan determinar la corrección del razonamiento” (Galindo, 2015). En el mismo sentido ilustra (Feteris, 2007, p.19)

“La argumentación en la concepción material consiste en una actividad tendiente a dar buenas razones a favor o en contra de alguna tesis teórica o práctica; esto es, mostrar si existen o no razones para creer en algo o para realizar una determinada acción. Se trata no de que tenga forma lógica, sino de que las premisas enuncien algo verdadero”

1.3. Concepción pragmática

El reto de la concepción pragmática de la argumentación consiste en lograr la persuasión o el consenso, respecto de una situación problemática, para lograr el éxito de la argumentación. (Galindo, 2015).

“Esta concepción contempla a la argumentación como una actividad dirigida a lograr persuasión de un auditorio o a interactuar con otros para llegar a un acuerdo al respecto, a un problema teórico o práctico, el éxito de la argumentación depende que se logre la persuasión o se llegue a un acuerdo, por lo tanto está conectado con la aceptación y el consenso”

Una argumentación es consistente si obedece a las características de aceptable y válido donde se concibe como (Galindo, 2013) *“aceptable, que se puede constatar consultando la fuente, un trabajo de investigación, un experimento o una observación cuidadosa; en los enunciados no fácticos cuando se refieren a valores se pueden apoyar en lugares comunes”* (Galindo, 2013)

“Validez, se considera consistente sólo si el razonamiento es lógicamente válido. Esquema argumentativo apropiado y correcto, [como ya vimos] hay tres categorías de esquemas argumentativos: argumentación basada en una relación sintomática, argumentación basada en una relación de analogía, argumentación basada en una relación causal”

Estas concepciones son relevantes en el sentido que son el canal o el medio por el que desde la lógica o desde el acto mismo del pensamiento se coligen las conclusiones, generalmente el

pensamiento del jurista tiende a ubicar la norma en algún escenario; que la norma ocupe uno de los 3 lugares del silogismo; bien sea la premisa mayor, la premisa menor o la conclusión.

Si la norma no contempla la situación fáctica, después del primer acercamiento con la lógica lo que la mente del abogado hace es apelar a las demás fuentes del Derecho, particularmente en Colombia se tienen como fuentes: La Ley, la analogía, la costumbre, la jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho.

Independientemente que haya doctrinantes que estén en mayor o menor medida de acuerdo, o que consideren que no todos los elementos enumerados son las fuentes de Derecho o que por el contrario consideren que además de éstos elementos subsisten otros; para efectos del presente, únicamente se presentan de manera enunciativa.

Posteriormente, efectuado el análisis de la situación y hecho el recorrido por cada una de las fuentes y al no encontrarse Derecho aplicable es que se llega al convencimiento que la relación jurídica a no tener sustento legal; se está frente a una anomia.

Algunos doctrinantes; generalmente los influenciados por la tendencia del pensamiento que atribuye a que cuando las relaciones jurídicas que se dan en la realidad y no están contempladas por el ordenamiento jurídico, el Derecho entra en crisis, llegan a la conclusión que toda anomia es representación de “la crisis del Derecho”.

Al detenerse en todas las situaciones, áreas del conocimiento, relaciones entre las personas, podemos evidenciar que en el Derecho colombiano encontramos un gran porcentaje de materias que no cuentan con regulación, es decir, estamos en constante descubrimiento de anomias. Como se ha venido explicando el objeto de este trabajo no es más que identificar una anomia y brindar una aproximación del tema de los bienes binarios y cuya principal anomia es la falta de reconocimiento jurídico.

Temas como los planteados en los capítulos precedentes, son elementos de vital importancia para los pensadores que consideran que “el Derecho está en crisis”. Si bien, para cualquier jurista, sea cual fuere su campo de estudio del Derecho, es motivo de reflexión el tema de no encontrar un fundamento jurídico para cada situación que surge en la realidad, también lo es que no todo puede

incluirse en esa gran masa “crisis del Derecho”, por lo que, se encuentran afirmaciones como las que se relacionan a continuación:

(Carreño, 2016, p. 64) propone una idea que denomina “pensar el derecho como derecho virtual” en la que plantea que conceptos como: Ciudadano, Estado, mercancías, moda, entre otros se deben re denominadas, de tal manera que abarquen la realidad digital, virtual o el ciberespacio, así, *“El hiperEstado se contrae y se expande por las redes, y puede ser un bitciudadano, una bitcorporación, una bitmercancía, una bitmoda, un bitacertijo que asume el protagonismo y la convocatoria mediática como ejercicio del poder de soberanía”* (Carreño, 2016, p.64).

Para posteriormente, afirmar que las relaciones surgidas entre lo conocido y lo digital o virtual, además de cambiar o mutar el entorno, han generado en el Derecho una crisis. (Carreño, 2016, p.65)

“lo anterior ha contribuido para que el siglo XXI traiga consigo una exigencia por repensar el constitucionalismo posmoderno, en donde los modelos de Estado nación y el estado social de derecho, ambos en crisis como modelos de sistema o estructura moderna, sociedad, ilustrada y civilizada, se encuentren rezagados ante el avasallamiento de la virtualidad como una cultura omnipresente y mutante de todo lo que hace al hombre en relación”

Asevera, que la virtualidad hace que debe re pensarse el Estado; su denominación y todo lo implica ello, debe re pensarse el concepto de ciudadano e incluso itera en que sistemas como el Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho se hallan en crisis. (Carreño, 2016, p.65)

“El hiperEstado se ha de intuir en medio de la crisis institucional que ocasionan a diario los antihéroes que representan formas no tradicionales de ser ciudadano, se exaltan el ello lo exótico, lo grosero, lo antihegemónico y los fundamentos se diluyen en la medida que surgen formas fuertes y violentas”

Lo anterior, solo por traer una de las muchas ideas en las cuales se piensa que el avance tecnológico, la virtualidad, lo digital ha traído para el Derecho una crisis, por la que estamos atravesando.

Nos apartamos de tal concepción de la sociedad, del individuo y el Derecho y contrario a tal pensamiento, consideramos que los avances tecnológicos contribuyen en mayor medida a facilitar la vida de los individuos.

Claro; no podemos alejarnos de la realidad cotidiana en que por el surgimiento de aquellos, también han germinado nuevos tipos de delincuencia, que en realidad se han perdido algunas costumbres que entran en tensión con el diario vivir de cualquier persona, no podemos negar que principios como la libertad y la intimidad con el devenir del uso y si se quiere del abuso de los medios tecnológicos no son tan absolutos como lo eran antes, no se puede desconocer de ninguna manera que en la medida que se nos ha hecho la vida un poco más fácil, tenemos que ceder o proteger más los Derechos, que antes no lo hacíamos.

Por poner un solo ejemplo, desde el Derecho Penal, se contemplan nuevos retos, como la persecución del delincuente que ahora usa medios tecnológicos. (Vázquez, 2012, p.44)

“Es indudable que los delincuentes en aras de un mundo globalizado e inmerso en las nuevas tecnologías, han encontrado nuevas y mejores formas de delinquir, las cuales a su vez son más difíciles de sancionar, por ser más complicado arribar a la tan anhelada verdad histórica de los hechos”

Pero lejos de ver este momento histórico como una crisis para el Derecho, de lo que estamos convencidos es que es una puerta que se abre para nuestro campo de estudio, es una forma de dinamizar el Derecho. Es justamente la necesidad de una vez más afirmar que el Derecho es una disciplina al servicio del hombre, con todas las relaciones que dinamizan la sociedad, se derivan los interrogantes que el Derecho debe resolver.

María José González, citando a Piero Calamandrei en “La crisis del Derecho”, sostiene “*Hay épocas en las que “la diferencia entre el ius conditum (derecho establecido) y el ius condendum (el derecho que debe ser establecido) parece mínima”, sin embargo, en otras épocas “esa distancia se acrecienta y alarga hasta provocar una fractura”* (González, 2003, p.50).

Cuando el Derecho establecido se detiene en el tiempo, tiende a producirse su desuso, generalmente esto ocurre cuando la realidad avanza a pasos agigantados y no se da paso a la dinamización del Derecho para irlo estableciendo, poco a poco o de manera rápida, de conformidad con la dinámica misma de la sociedad, por lo que esta idea está atada a la relatividad, ¿Por qué? Porque la dinámica de las sociedades es relativa, como se indicó en el capítulo anterior, mientras en Europa se está pensando en el Derecho que deberá entrar a regular el régimen de responsabilidad de los robots, en países latinoamericanos unos que otros contamos con el privilegio de hacer ejercicios de pensamiento de temas como el reconocimiento de bienes binarios.

Las relaciones de los sujetos mutan, cambian, se transforman, evolucionan y el Derecho debe responder a estas realidades. En tal sentido, la autora anteriormente citada, en su obra, párrafos adelante afirma: “la ley, la general y abstracta, aquella en la que pensamos como ley ideal, como paradigma jurídico de un tiempo, es una ley que se bate en retirada porque su tiempo se ha agotado” González, (2003, p.51).

(Nieto, 2000, p. 115), asegura que existen falacias de los cánones hermenéuticos, que han dado lugar a la muerte de los dogmas que se consideraban inmutables ante la Ley; a) El de la lógica jurídica, b) El del determinismo legal, c) El de la invalidez de las sentencias ilegales y e) El de la única solución correcta, así lo ilustra en su texto “El arbitrio judicial”.

Por lo anterior, preciso resulta mencionar los aspectos de la eficacia y la efectividad de la ley porque de ella depende en gran medida el uso o desuso de la norma, en un tiempo determinado. Piense por ejemplo en la época en que en Colombia se utilizaban términos como “hijo bastardo” o “mentecato” y eran mencionados en la Ley, la efectividad la Ley que contemplaba dichas expresiones se ve relativizada cuando entran en conflicto con la Carta Política de 1991, gracias a su posterior estudio, arroja como resultado la derogatoria de esa y otras expresiones, por encontrarlas contrarias a los nuevos principios adoptados, lo que no es otra cosa que la ineficacia de dichas normas. Afirma, (Raz, J., 1980).

“la eficacia se refiere a la aplicación de las normas, por regular situaciones que aquella contiene, la eficacia se refiere al dinamismo de la norma en cuanto a su aplicación. “De modo que el Derecho será eficaz si y solo si consigue dirigir el comportamiento humano”

Ahora, la efectividad se observa desde el punto de vista de la aplicación de una norma frente a sus consecuencias, ejemplo, figuras como el arrendamiento de personas, que en el Código Civil se denominaba “arrendamiento de criados domésticos” debido a su inaplicación deben ser derogadas y siguiendo el ejemplo, en Colombia vienen a ser reemplazadas por el Derecho Laboral, como respuesta a una relación jurídica garantista como es el contrato laboral.

*“el término **efectividad**, en cambio, cubre lo que podríamos llamar eficacia real. La efectividad trata precisamente de indagar y analizar las consecuencias de la aplicación de la norma para poder así contrastarlas con la intención del legislador”* (González, 2003, p.56).

Todo lo anterior, para determinar que el Derecho debe ser dinamizado, por las situaciones que debe regular, en ocasiones derogando normas que no se aplican, en otras abriendo paso a generar otras que deben entrar en vigencia porque hay relaciones que se encuentran sin regulación.

2. Anomia

En una teoría del Derecho se incluyen entre otros temas, de suma importancia; lo que se ha denominado por la Doctrina jurídica como anomia, figura que responde; en términos sencillos a la ausencia de norma.

Para (Bohórquez & Bohórquez, 2015, p. 314) *“Del griego A, privativa, y NOMOS, norma, ley. Ausencia de norma aplicable a un caso sometido a decisión judicial”* acepción muy sencilla pero que se considera insuficiente en el sentido de limitar, de un lado, la ausencia normativa a la aplicación de un caso, excluyendo del significado, por ejemplo, a la ausencia de norma que otorga Derechos, restringiéndola únicamente a casos y de otra parte cercando el sometimiento únicamente a decisión judicial.

En este sentido, no solamente se puede decir y argumentar que existe anomia únicamente cuando se está frente a un caso concreto; acaso, ¿No se considera anomia cuando el ordenamiento jurídico carece de norma que regule Derechos y acciones que le permitan al ciudadano tener seguridad jurídica? esto sin necesidad de estar en un estadio conflictual.

Ahora, ¿Se puede hablar de anomia únicamente cuando el juzgador está en la disyuntiva de examinar un caso? se considera, como se dijo en renglones anteriores que los asuntos del mundo del Derecho no solo incumben al juez, incumben a los abogados, a los teóricos y en general a todos los estudiosos del Derecho. Afirmar, como lo hacen los autores referidos; que la facultad de determinar si se está o no frente a una anomia radica única e exclusivamente al Juez, es limitar el significado de anomia a un plano muy restringido. Concordante con lo expuesto, ilustra (González, 2003, p.65 y 66)

“Y es que la creación de nuevas formas de relación social es, se quiera o no, anómica. Esa situación que se define como ausencia de ley fija, característica del mundo moderno, es la que incita al sujeto a sociabilidades hasta entonces desconocidas. Que no exista una ley fija, inmutable y universal no es una patología sino una condición que resulta de la libertad humana y que crece exponencialmente en la Modernidad”

Se coincide con la autora, en el sentido que el Derecho no puede entrar a regular situaciones que para la realidad son desconocidas, es como si el Derecho Colombiano entrara a regular relaciones comerciales con Júpiter, cuando en la realidad desconocemos si en Júpiter hay o no vida; sin embargo si somos partidarios de que en la medida que la realidad va mutando, va abriendo paso a situaciones nuevas, realidades diversas y el Derecho si debe responder a los interrogantes que se plantea la sociedad en torno a sus relaciones, así ocurre con los bienes binarios, el Derecho deberá responder con el reconocimiento de dichos bienes, para dar paso a la regulación de nuevas relaciones que surgen con ocasión a la interacción con tales bienes que forman parte de una realidad cotidiana. (González, 2003, p.71)

“Ni que decir tiene que la perturbación que en el orden social impone la anomia como especie del género ineficacia, no concuerda ni con la de las lagunas ni con la de las antinomias. Pues ni consiste en la falta de previsión por parte del Derecho para un supuesto de hecho dado, ni es el caso de dos o más normas que colisionan al ser sus prescripciones total o parcialmente contradictorias. Si la anomia moral venía a nominar el caso del desacuerdo con la norma moral imperante, bien podríamos denominar anomia jurídica a la que al Derecho concierne”

Resulta un poco más comprensible el término anomia desde la perspectiva del Derecho, y es desde este punto que se parte para el estudio que nos ocupa, porque aquí no se trata de determinar si existe o no anomia en el campo axiológico, sino jurídico, particularmente en el ordenamiento jurídico colombiano. (González, 2003, p.71)

“Por la escasa dedicación que a la anomia se le ha prestado por parte de la ciencia jurídica, y aun de la sociología del Derecho, sería admisible pensar que su sitio no puede dejar de ser el limbo de los conceptos estériles”

Concordante con lo afirmado, en cuanto a que la concepción de anomia puede ser un “concepto estéril” debido a que no es un gran número de estudiosos los que dedican líneas para tratar el tema. Consideramos que la anomia es un fenómeno dinámico que todo el tiempo nos lleva a ejercicios de pensamiento, de constante búsqueda en cuanto a encontrar en la norma, en el Derecho, en general el sustento jurídico para la situación fáctica que estamos estudiando. (Poggi, 2017, p. 2-3)

“la ‘anomia’ [(en alguno de los tres significados mencionados)] está conectada, sobre todo, con un fenómeno que podemos llamar “crisis del derecho” (expresión que, como vamos a ver, puede ser entendida de diferentes maneras): una crisis que algunas veces produce un estado parecido a la anomia y otras produce nuevas formas de regulaciones que pueden ser intermitentes, discrecionales, injustas y, así, de nuevo conectadas con una situación anómica”

En afirmaciones como las anteriores, se denota marcadamente la influencia de la sociología jurídica, más que propiamente la influencia de la dogmática jurídica, donde la anomia ya no es concebida, como se ha venido afirmando; la ausencia de norma; sino como el comportamiento del sujeto de apartarse de aquella.

Para el presente, no es de recibo esta concepción debido a que en la relación jurídica persona – bien binario, el sujeto no opta; ya sea consciente o inconscientemente apartarse de la regulación jurídica, sino que por el contrario, la norma no existe, es una relación meramente fáctica y como quedó plasmado, al ser una relación que no se encuentra en la realidad material, denota un poco más de complejidad la comprensión de la misma, porque hasta ahora y poco a poco estamos reconociendo que la realidad digital o virtual existe paralelamente con la realidad material, y como no nos encontramos

con que una realidad, viene a reemplazar otra, sino que convivimos con las dos y nos servimos de las dos para llevar a cabo nuestras relaciones, la comprensión se torna un poco más compleja.

Se itera que, en contexto del reconocimiento de los bienes binarios, lo que surge materialmente es una relación directa, la mayoría de las veces, imperceptible; entre sujeto y bien binario. Seguramente así fueron surgiendo las normas, que revistieron su necesidad por el acaecimiento de situaciones que hoy por hoy son cotidianas.

Una situación hoy regulada por la Ley es la forma escrita de los contratos, los cuales antes se realizaban de manera verbal; cuando se honraba el valor de la palabra y seguramente era impensable que la existencia de un negocio jurídico se probara con medios escritos, justamente es un ejemplo muy básico, pero por lo tanto, reviste de la simplicidad que se requiere para comprender que poco a poco, o a pasos agigantados, que es de la realidad de donde deben emerger las normas que regulan las situaciones de la sociedad.

“las relaciones entre representaciones, instituciones y legitimidad en el contexto de la anomia supone que las relaciones entre los hombres se inician con el reconocimiento de ideales o necesidades que luego se convierten en ley.” (Pérez Sánchez, 1993, p. 88).

Para otros pensadores, la relación de la anomia está ligada con la eficacia del Derecho, así; un ordenamiento jurídico que presenta anomia o anomias, precisamente por no contemplar algunas o ciertas situaciones fácticas, se torna en mayor o menor medida ineficaz *“En un sentido más restringido la anomia jurídica viene a ser una especie del género eficacia”* (González, 2003, p.77).

“La anomia crónica, presente en las pretensiones de una cultura moderna embebida del espíritu protestante, según dejó dicho Weber, propicia la anomia aguda” (Durkheim, 1897, pág. 280).

La anomia aguda definida por (Durkheim, 1897, p. 280) citando a Weber, indica: *“en la que toda regulación está ausente por un tiempo. Ya no se sabe lo que es posible y lo que no, lo que es justo y lo que es injusto”*

3. La anomia no es la crisis del Derecho

Como se ha venido afirmando en todo el texto, los cambios que han surgido en la humanidad han traído otras realidades, que aunadas a la realidad como la venimos concibiendo, claman por la dinamización del Derecho, un Derecho que responda con grado de aproximación e idealmente con grado de exactitud a las relaciones jurídicas como la desarrollada aquí. (Delmas, 1996, p.20)

“Admitamos que el Derecho ha cambiado, incluso que ha cambiado mucho, pero su ser es mudar dijo Ihering, así que no debemos alarmarnos ni abatirnos ante los cambios, máxime si sabemos que “el derecho práctico y flexible, puede tener efecto inmediato en el manejo de los conflictos y permitir una progresión pragmática. La totalidad de su historia lo demuestra: es una lenta conquista”

Acogemos el planteamiento esbozado; sin embargo, no siempre la historia nos ha demostrado que las conquistas o avances tecnológicos han ido lento, como hasta ahora ha venido siendo el Derecho, por lo menos el Derecho Colombiano, sin caer en posiciones que nos arrimen a la orilla de la concepción de la “crisis del Derecho” si se hace menester reconocer que en la medida que la humanidad avanza, debería avanzar el Derecho, consecuentemente se encuentran afirmaciones como la de (Díaz 2018, p.49)

“es inconcuso que nos encontramos en un momento único jurídicamente hablando, en el que tenemos en nuestras manos la facultad y posibilidad real de construir nuevas figuras de derecho cibernético que [no sólo regulen la propiedad intelectual en el ciberespacio, sino que de a poco,] transformen otras ramas del Derecho hasta comprender la imperante necesidad de crear una nueva línea de estudio a través del Derecho [Informático] como una nueva visión”

Y no solamente se debe pensar en una rama del Derecho catalogada como “Derecho informático”, sino como el reconocimiento que prácticamente en todas las áreas de la sociedad están inmersos los avances tecnológicos, que desde la ciencia de la computación son códigos binarios, por ello al reconocer los bienes binarios, como tales, no solo se estará dando entrada a una categorización de bienes, sino que ello repercutiría en otras ramas del Derecho.

Piense, por ejemplo, en el Derecho Penal, como sucede con los bienes que encontramos en la realidad material, cuando con ellos se comete un ilícito, al determinar el derecho de propiedad de aquellos, se activa la posibilidad jurídica de accionar el Derecho Penal para perseguir el injusto.

Los estudiosos del Derecho, debemos abrir la mente y el campo de estudio en cuanto a la computación y la informática, como uno de los instrumentos con que diariamente nos relacionamos las personas; de tal suerte que desde el entendimiento de otras áreas del conocimiento, podremos entender la sociedad y así, la función que debe tener el Derecho, seguramente existirán muchos pensadores que difieran al respecto y hasta aseguren que ese estudio corresponde a la sociología y particularmente si se quiere a la sociología jurídica, siendo objeto de estudio el mismo. (Tur, 2018, p.47)

“Así, la interrelación entre el derecho y la informática tiene dos líneas de investigación fundamentales: la primera línea es la informática jurídica, donde el derecho usa a la informática como herramienta, como un instrumento de apoyo, para el diseño de medios de compilación y resguardo de información; es decir, un enfoque al aspecto netamente instrumental”

Hoy por hoy, resulta indiscutible la relación entre el Derecho y la Informática que sirve como herramienta indispensable en el quehacer diario del jurista, desde el ámbito que se observe, los estudiantes de Derecho todo el tiempo están en contacto con las TIC's en el proceso de aprendizaje, los abogados independientes nos apoyamos en la informática para realizar nuestro trabajo, incluso hoy se habla de la ofimática: *“La ofimática es un conjunto de herramientas de informática que se utilizan para optimizar, mejorar y automatizar los procedimientos que se realizan en una oficina. La palabra ofimática es un acrónimo formado por oficina e informática”* concepto.de (2019). También ha surgido el concepto de legalTech: *“como un área del derecho nueva cuyo objeto es la mejora del derecho práctico en general a través de la implantación de tecnologías digitales”* (Pascual, 2018).

Se busca que la justicia se imparta de manera sencilla, ágil y de alguna forma menos presencial, en la que el ciudadano acuda a la Rama Judicial de manera, digital, virtual o desde el ciberespacio, en la que, la radicación de la demanda, los memoriales, sean enviados a los correos electrónicos y las audiencias se logren llevar a cabo desde mecanismos virtuales, como hoy se hacen por ejemplo en las Superintendencias.

La segunda línea de investigación es el derecho de la informática, en donde *“el derecho toma como objeto de estudio a la informática, esto es que de aquí se integra un marco regulador de sus actividades, porque se considera a la informática como objeto del derecho”* (Tur, 2018, p.47).

Los bienes binarios surgen en la realidad digital, virtual o en el ciberespacio, y sería igual que en esta línea de investigación donde el Derecho toma como objeto de estudio la informática para llevar a cabo el marco jurídico regulador de las relaciones entre sujeto y bien binario. (Rincón, 2017, p.185)

“Por tanto, similar a la estructura sistémica de la computación, el derecho debería fomentar la aplicación efectiva e inmediata de los núcleos esenciales de los principios generales del derecho, que conlleven a un desarrollo flexible que permita resolver de manera dinámica los diversos problemas jurídicos que se presenten”

Si bien, con un trabajo como el presente no se pretende cambiar el mundo jurídico, si se busca plantear desde el ámbito jurídico, un tema poco estudiado y que gira alrededor de otras disciplinas y sobre todo de la realidad cotidiana. (Zaffaroni, 2011, p.22)

“Es imposible una teoría jurídica destinada a ser aplicada por los operadores judiciales en sus decisiones, sin tener en cuenta lo que pasa en las relaciones reales entre las personas. No se trata de una empresa posible aunque objetable, sino de un emprendimiento tan imposible como hacer medicina sin incorporar los datos fisiológicos”

4. Propuesta de inclusión de los bienes binarios

Con ocasión al análisis efectuado frente a las características propias de los bienes binarios, la importancia en la vida cotidiana de la mayoría de los colombianos, el acceso que de las TIC's y NTIC's tenemos en Colombia, la incidencia jurídica de las relaciones entre sujeto y bien binario, su existencia reconocida en la realidad, pero no en el Derecho, entre otros aspectos estudiados y por estudiar.

Se propone que, mediante la expedición de una Ley, se incorpore al ordenamiento jurídico colombiano, en el Código Civil, Libro Segundo de los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce, un Título dedicado a los bienes binarios. En el que se incluyan como mínimo sus características y su clasificación, como se indica a continuación:

Características de los bienes binarios: Los bienes virtuales están constituidos por bits, son susceptibles de ser apropiados, son almacenados y almacenables en un espacio virtual, el acceso se realiza por medio de las TIC's, son modificables, dependientes, protegibles, ciberespaciales, lógicamente perpetuos, almacenablemente deteriorables, medibles y valorables económicamente.

Clasificación: Los bienes binarios se clasifican: Según el criterio de ocupación, según su finalidad, según su función, según el servidor al que pertenecen, según su almacenamiento, según su constitución, según su importancia, según a quien van dirigidos, según a quien pertenezcan, según su acción, según el software con que se crean, según el hardware que los contiene, según su posibilidad de ser copiados, según su naturaleza lógica, según el daño lógico que pudieren sufrir, según su vigencia, según su autorización para su utilización, según su protección, según su visualización, según su exteriorización.

Se propone como definición de bienes binarios en relación con el Derecho Real de Dominio o Propiedad: Son binarios los bienes que, constituidos por bits, se encuentran almacenados en un espacio digital al que se accede por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC's - y se adquieren mediante el derecho real de dominio o propiedad.

CONCLUSIONES

El Derecho Civil Bienes en Colombia se encuentra regulado principalmente en el C.C. pero también los bienes están amparados en la Constitución Política Nacional, con lo cual se afirma que la contamos con una teoría jurídica de los bienes, que se desarrolla desde la jurisprudencia y la doctrina.

Pese a que doctrinariamente se hace una clara diferenciación entre los conceptos de *cosa* y *bien*, el C.C. nombra indistintamente cosa o bien, para referirse al concepto de *bien* situación que se hace relevante y necesaria cuando se están estudiando temas que hacen parte de la teoría de los bienes

La clasificación de los bienes es una forma esquemática de un ejercicio de comprensión, por lo tanto, la presentada en este escrito no es restringida ni absoluta, pero en términos generales, los bienes pueden ser muebles, inmuebles, inmateriales y bienes binarios.

Para que una cosa sea denominada bien se necesita que cumpla por lo menos 2 requisitos; 1.- Que sea valorable económicamente y que 2.- Que forme parte del patrimonio de una persona y/o entes jurídicos. En Colombia, la Corte Constitucional en desarrollo de principios que garantizan Derechos ha venido promulgando un espectro más amplio de lo que actualmente comprende el patrimonio y que incluye protección a entes jurídicos como los seres sintientes.

El patrimonio es un conjunto de Derechos de carácter personal o crediticio, derecho de bienes o sobre los bienes y de la Propiedad Intelectual. A los primeros pertenecen los derechos surgidos entre sujetos: persona – persona, a los segundos se refiere a la relación entre persona – cosa/bien y a los últimos pertenecen los derechos de carácter moral y patrimonial, relación que surge entre persona – bien, pero este bien se caracteriza porque es producto de su invención o de su ingenio.

Para algunos doctrinantes, el patrimonio se reduce a aquellos derechos de carácter económico y solo lo integran los activos, para otros el patrimonio es un conjunto en el que se incluyen todos los Derechos: Personales, Reales, Intelectuales, tanto los activos como los pasivos y aquellos intangibles e inherentes como el buen nombre, la dignidad y la reputación.

El concepto jurídico de patrimonio, en aras de garantizar todos los derechos y obligaciones debe comprender no solamente los Derechos, sino las obligaciones y dentro de los derechos se encuentran

los reales que recaen sobre cosas corporales e incorporeales o inmateriales – como los derechos intelectuales-, los personales y todo derecho que, aunque no sea patrimonial ni personal le sea inherente a la persona.

Desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional (1992) el patrimonio es un derecho fundamental y por tal categorización se puede acceder a su protección mediante la acción de tutela. Se afirma entonces que en Colombia figuras como el patrimonio forman parte del concepto de constitucionalización del Derecho Privado.

Desde tiempos antiguos el ser humano se ha encargado de acumular bienes para acrecentar su patrimonio, darse un modo de vivir, sustento propio y de su familia, es por ello que cada vez más, las personas tienen Derechos reales. También integran el patrimonio los bienes personales o de crédito, por ello el Derecho no puede limitar el concepto únicamente a los derechos reales.

El Derecho de dominio o propiedad, es un Derecho protegido no solo legal, sino Constitucionalmente, el ejercicio del Derecho no es absoluto y por tanto existen unos límites que se deben respetar; tales como: El interés general, que debe primar, cediendo el interés particular al interés general, la propiedad tiene una función ecológica y la Corte Constitucional se ocupa de otorgar pautas de interpretación de estos criterios.

Producto del ingenio del hombre hemos llegado a una era en la que la información no solamente se encuentra en la realidad material, sino en la realidad digital o virtual, la información ha subsistido desde tiempos antiquísimos y cada vez más, el ser humano propende por almacenar y custodiar la información, lo que hace que en el espacio digital o virtual todo el tiempo estemos generando bienes.

Paralelamente con la realidad material, se encuentra la realidad virtual, digital o ciberespacio y tanto en la realidad material, como en la realidad digital encontramos bienes, que requieren como primer aspecto de un reconocimiento jurídico para posteriormente generar todo un conjunto de aspectos legales que garanticen el ejercicio de los derechos, obligaciones, el régimen de responsabilidad que surgen con ocasión al reconocimiento de los bienes binarios como una categoría única dentro de lo que se conoce en Colombia como bienes.

Consideramos, que posterior al reconocimiento de los bienes binarios, el derecho más importante es el derecho de dominio o propiedad, con todos sus atributos y facultades, de allí se desprenden toda una serie de elementos jurídicos que contemplan relaciones surgidas en la realidad digital o virtual, cada vez más notable en nuestros días.

A la realidad virtual, digital o ciberespacio se accede mediante las TIC'S entendidas como las Tecnologías de la Información y la Comunicación y las NTIC'S Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación a través de software, hardware, big data, Internet, entre otras y es a través de estas tecnologías que se permite la creación, modificación e intercambio de bienes binarios.

Se ha afirmado que estamos en la era de la información, la cual encontramos en la realidad material, pero también en la realidad virtual o digital; bibliotecas, periódicos virtuales, bases de datos, big data, entre otros, son los canales a través de los cuales podemos acceder a la información.

En la realidad digital, sea cual fuere la manifestación del ingenio humano, dichas creaciones se leen en códigos; códigos binarios, cuyas posibilidades son series de unos (1) o ceros (0) que según su cantidad o peso toman diferentes nombres: Bit, Byte, Kilobyte, Gigabyte, Megabyte, Yotabytes, etc.

Se hace necesario el reconocimiento de esos códigos binarios en bienes binarios para poder determinar si para el tratamiento jurídico, el ordenamiento es suficiente o se debe pensar en una regulación que vaya a la par con la realidad que hoy vivimos, que lejos de ser excluyente, incluye tecnologías que nos permiten una mejor forma de vivir.

La regulación de los derechos inmateriales, desde su parte sustancial hasta las acciones que protegen los derechos, son insuficientes para regular las relaciones que devienen de los bienes binarios, ratificando una vez más que desde su reconocimiento se abren una serie de posibilidades de relaciones jurídicas que en la actualidad carecen de normas adecuadas para tal realidad.

Para llegar a determinar o afirmar que en un ordenamiento jurídico se presenta el fenómeno de la anomia, se debe hacer un proceso en el pensamiento al cual se llega por medio de los distintos métodos de la argumentación, sin dejar de lado las características de la Ley.

El fenómeno de la anomia puede ser estudiado desde diferentes áreas del conocimiento, la que más ha abordado el tema es la sociología jurídica en la cual la sociedad que se denomina anómica, o que se encuentra frente a la anomia lo hace voluntaria o involuntariamente, consciente o inconscientemente, abandonando la Ley, ignorándola, para no cumplirla, rechazando los efectos que ella trae.

Los estudiosos del Derecho concebimos la anomia como el fenómeno de ausencia de normas en determinado tema o en determinada rama, por lo que no vemos la anomia como esa relación del sujeto abandonando de la Ley, sino como la usencia de tratamiento jurídico de determinado tema.

Reconocer que el Derecho no abarca todas las situaciones que se presentan en la realidad; lo que es lo mismo, identificar que en el ordenamiento jurídico hay anomia, no significa que el Derecho esté en crisis.

Los avances tecnológicos, los inventos que facilitan nuestra vida y las formas con que nos relacionamos con ellos, generan situaciones que al no estar planteadas en el Derecho paralelamente con el surgimiento de las mismas, no debe hacernos caer en pánico y creer que el Derecho debe ser reemplazado; lo que debe suceder es que se debe dinamizar; con la inclusión del reconocimiento de los elementos propios de otras ciencias como la computación, como ocurre con los bienes binarios cuyo origen, como se vio, para la informática tiene su ADN en un código binario.

En la medida que se acepta que el Derecho es una disciplina que requiere de otras, tanto para su ejercicio como para su entendimiento, se puede llegar a un Derecho más nutrido, más eficaz y, sobre todo, que se aproxime a regular relaciones más justas; donde los individuos acaten las normas de manera casi intrínseca.

Con la presente investigación se demostró que es necesario el reconocimiento de los bienes binarios en el Derecho Colombiano, que para ello se necesita la inclusión de tal categoría en el Derecho Privado, lo cual es posible mediante la expedición de una Ley que defina, describa y clasifique los bienes binarios, este reconocimiento llevará a que podamos tener calidad frente a que los bienes binarios son una categoría de bienes diferente a las que ya tenemos reconocidas.

REFERENCIAS

_____ (2018). Actualizan régimen de derecho de autor y conexos. *Ámbito jurídico*. (Año XX/No. 495/30 de julio al 12 de agosto de 2018), [p.6] Bogotá D.C.: Legis.

Aguirre Romero, J.M. (2004). *Ciberespacio y comunicación: Nuevas formas de vertebración social en el siglo XXI*. Espéculo. Revista de estudios literarios. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/150717.pdf>

Alessandri R, A., Somarriva U, M. & Vodanovic H, A. (1993). *TRATADO DE DERECHO CIVIL PARTES PRELIMINAR Y PRIMERA explicaciones basadas en las versiones de clases de los profesores de la Universidad de Chile Arturo Alessandri R y Manuel Somarriva U., redactadas ampliadas y actualizadas por Antonio Vodanovic H. Tomo Primero*. Santiago de Chile.: Editorial Jurídica de Chile.

Alhippio Gómez, I. (1999). *MANUAL DE CIVIL BIENES Y DERECHOS REALES REFORMAS Y LEYES COMPLEMENTARIAS JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA*. 3ra ed. Santafé de Bogotá D.C.: Ediciones doctrina y ley LTDA.

Álvarez Cabrera, S.F. & Reyes Hernández K. Y. (2017). Protección jurídica de los videojuegos a través del derecho de autor. *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*. Volumen 16. No.31. [PP. 155-174]. DOI:10.22395/ojum.vl6n31a7.

Álvarez – Correa Duperly, E. & Tejeiro López C.E. (2015). *Curso de derecho romano Tomo I Fuentes, procedimientos, personas y sucesiones*. Primera reimpresión de la segunda edición. Bogotá D.C.: Universidad de Los Andes, Editorial Kimpres S.A.S.

Aransay Alejandro, A. M. *et al.* (2018). *Derecho de los robots*. Madrid. Wolters Kluwer España, S.A.

Arango Arango, C.A., Suárez Ariza, N. F. & Garrido Mejía S.H. (2017). *¿Cómo pagan los colombianos y por qué? Borradores de economía*. Recuperado de: http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/be_991.pdf

Atienza, M. (2004). Bioética, derecho y argumentación. Bogotá D.C.: Editorial Palestra – Temis.

Barrio Andrés, M. (2018). Internet y la lucha por su regulación jurídica. Recuperado de: <http://libros-revistas.vlex.es/vid/internet-lucha-regulacion-juridica-700800633>

Bernal Salamanca, G.A (2012). "EL COMERCIO ELECTÓNICO... ¿UN ESCENARIO SEGURO PARA EL CONSUMIDOR? ELECCTRONIC COMMERCE...STAGE SAFE FOR THE CONSUMER?". Revista de Derecho Principia Iuris, Universidad Santo Tomás de Aquino, Seccional Tunja, N.º 18, segundo semestre de 2012, 376-386. Recuperado de: https://www.google.com/search?q=Principia+IURIS:+La+Seguridad+en+las+Relaciones+Jur%C3%ADdicas+de+Consumo+a+trav%C3%A9s+de+Medios+Electr%C3%B3nicos%22+.+Principia+Iuris+ISSN:+01242067+ed:+Universidad+De+Tunja&spell=1&sa=X&ved=0ahUKEwicsaSb_dHgAhVihOAKHX9cDnUQBQgpKAA&biw=1242&bih=568

Berzal, F. (2018). INTRODUCCION A LA INFORMATICA. Recuperado de: <http://elvex.ugr.es/decsai/JAVA/pdf/1A-intro.pdf>

Bohórquez Botero, L. F. & Bohórquez Botero, J. I. (2000). Diccionario Jurídico Colombiano. 3ra ed. Bogotá D.C.: Editora Jurídica Nacional.

Bohórquez B., L. F. & Bohórquez B., J. I. (2015). Diccionario Jurídico Colombiano Tomo I A-E- 14a ed. Bogotá D.C.: Editora Jurídica Nacional.

Cadena A., W.R. (2018). Guía para la elaboración de ensayos y citación (Manual APA y Libro Azul). Bogotá. D.C.: Editorial Universidad Libre.

Carreño Dueñas, D. (2016). Pensar el derecho como derecho virtual. Facultad de Derecho. Colección Público 12. Bogotá D.C.: Editorial: Universidad Católica de Colombia.

Castillo Alba, J.L., Lujan Túpez, M. & Zavaleta Rodríguez, R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima.: Ara editores

CIBERESPACIO PROFESIONAL (2018). TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. Recuperado de: <https://fuerzaprofesional.wordpress.com/tecnologia-de-la-informacion-y-de-la-comunicacion-tic/>

CIBERESPACIO PROFESIONAL (2018). NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. Recuperado de: <https://fuerzaprofesional.wordpress.com/nuevas-tecnologias-de-la-informacion-y-de-la-comunicacion-ntic/>

CONCEPTODEFINICION.DE (2019). Definición de Http. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/http/>

_____ (2019). Concepto.de Diccionario de conceptos online con miles de definiciones. Definición de ofimática. Recuperado de: <https://concepto.de/ofimatica/#ixzz5gTH0qrMk>

Charria A, Beatriz., Pérez E, Feliciano. & Ruiz A, Dukeiro. (2004). Cultura Teológica para Tecnologías. Bogotá D.C., Consejo Editorial Universidad Santo Tomás.

Código Civil [Código]. (2013). 29a ed. Bogotá D.C.: Editorial Legis.

Congreso de la República de Colombia. (30 de julio de 2009). Artículo 6º. [Título I]. Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC– [Ley 1341 de 2009]. DO: 47.426. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html#6

Constitución Política de Colombia (2013) [Const.]. (1991). Artículo 58 [Título II]. 28ª ed. Editorial Legis

Coral Delgado, L. del C. & Gudiño Dávila, E. L. (2008) CONTABILIDAD UNIVERSITARIA. 6ª ed. Bogotá D.C.: Mc Graw Hill.

Corte Constitucional, Sala de prensa. (31 de agosto de 2016) Comunicado de prensa No. 37 disponible el 6 de septiembre de 2016. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-467_1916.html#INICIO

Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de septiembre de 1992) Sentencia No. T-537-92 [MP Simón Rodríguez Rodríguez].

Corte Constitucional, Sala Plena. (31 de octubre de 2001) Sentencia No. C-1147/01 [MP Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de noviembre de 2004) Sentencia No. C-1172/04 [MP Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional, Sala sexta de revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia No. T-622/16 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Delmas, P. (1996). El brillante provenir de la guerra, traducido del francés por Jacomet, P. Barcelona: Andrés Bello Editor.

Díaz Limón, J. A. (2015). Explotación Digital de la Propiedad Intelectual. Foro jurídico. No.144, septiembre 2015 Recuperado en: <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/explotacion-digital-propiedad-intelectual-582240110>

Durkheim, E. (1897). Le suicide: étude de sociologie. París: Alcan.

Durán Vinazco, R. (2003). Clases de bienes. Universidad Libre. Segundo semestre del 2003 y primero del 2004. Bogotá D.C.: Obra inédita sin publicar, divulgación en fotocopiadora.

Durán Vinazco, R. (2018). Las Transferencias Electrónicas de Fondos –TEF- en Colombia: Análisis de la responsabilidad contractual del establecimiento bancario según la jurisprudencia de la delegatura jurisdiccional de la Superintendencia Financiera de Colombia (Tesis doctoral, Universidad Nacional de Colombia). Recuperado de <http://bdigital.unal.edu.co/64294/>

- ECONOMIPEDIA (2018). Haciendo fácil la economía. Sánchez J., & Sevilla A. Patrimonio. Recuperado de: <https://economipedia.com/definiciones/patrimonio.html>
- Fernández Ruiz, G. (2011). Argumentación y lenguaje jurídico, aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Feteris, E. (2007). Fundamentos de la argumentación jurídica, revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Fuentes Rodríguez, C. & Alcaide Lara, E. (2007). La argumentación lingüística y sus medios de expresión. Madrid.: Arco-Libros.
- Galindo Sifuentes, E. (2013). Argumentación jurídica Técnicas de argumentación del abogado y del Juez. 5ta ed. México D.F.: Editorial Porrúa.
- Gettial, J.C. (2015). Manual básico de redacción para abogados. Universidad Libre. Facultad de filosofía. Bogotá D.C.: Universidad Libre
- Glosario Alicante (2018). Sistema de información geográfica nodo. Recuperado de: <https://glosarios.servidor-alicante.com/sistemas-informacion-geografica/nodo>
- González de Cancino, E. (1993). Manual de derecho romano. 4a ed. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia
- González Ordovás, M. J. (2003). Ineficacia, anomia y fuentes del Derecho. Madrid.: Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas Universidad Carlos III de Madrid. Editorial DYKINSON.
- Habermas, J. (2002). Teoría de la acción comunicativa I. traducción de Jiménez Redondo, M. México D.F.: Editorial Taurus.

Harari, Y. N. (2014). De animales a dioses breve historia de la humanidad [Traducido al <español> de <*From Animals into Gods: A Brief History of Humankind*>] Editor digital: Titivillus ePub base r1.2. Recuperado en: <http://despertardivino.cl/site/wp-content/uploads/2017/09/Harari-Yuval-Noah-De-Animales-A-Dioses-Una-Breve-Historia-De-La-Humanidad.pdf>

_____ (2019). Hardware. EcuRed: Enciclopedia cubana. Recuperado en: <https://www.ecured.cu/Hardware>

Hernández Sampieri, R. Fernández Collado, C. & Baptista Lucio, P. (1997) METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN. Colombia. Panamericana Formas e Impresos S.A.

Ibarra Sánchez, E. (2017). Formación de juristas para la era digital. Revista THEMIS. Vol. 2. No. 7. [p.33 –36] recuperado de <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20THEMIS/Nueva%20%20C3%A9poca/N%20C3%BAmero%207-Octubre%202017.pdf>

Mahecha Sánchez, G.A. Interpretación del derecho. El verdadero problema. En Bonivento F., J.A. & Lafont P., P.R. (2014). Jurista y maestro. Arturo Valencia Zea. Tomo I. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho ciencias políticas y sociales. Instituto de investigaciones jurídico sociales Gerardo Molina -UNIJUS-.

Medina Vergara, J. (2006). DERECHO COMERCIAL Parte General. 3ª ed. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.

Negroponte, N. (1995) EL MUNDO DIGITAL [Traducido al <español> de <*Being Digital*>]. Barcelona.: Ediciones B, S.A.

Nieto, A. (2000). El arbitrio judicial. Barcelona.: Editorial Ariel.

Ochoa Carvajal, R. (2003). Bienes estudio sobre los bienes, la propiedad y los otros derechos reales. 5ta ed. Medellín: Librería jurídica Sánchez R. Ltda.

Páez Restrepo, A (1999, septiembre). El traslado del edificio de CUDECOM cumple 25 años. El tiempo. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-915253>

PALMERINI, E. (2017). "Robótica y derecho: sugerencias, confluencias, evoluciones en el marco de una investigación europea". Revista de derecho privado, Universidad Externado de Colombia, N.º 32, enero-junio de 2017, 53-97. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.03>.

Parlamento Europeo. (2015). Proyecto de informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica (2015/2103(INL)). Iniciativa – artículo 46 del Reglamento. Comisión de Asuntos Jurídicos. Ponente: Delvaux, M. Recuperado de: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A8-2017-0005+0+DOC+XML+V0//ES>

Pascual, J. (2018). Legaltech de verdad: ¿Qué es y cómo se hace? Recuperado de: <https://cysae.com/legaltech-de-verdad-que-es-y-como-se-hace/>

Pereznieto Castro, L. & Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V. (1997) Traducción de. BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO. Tomo 8. [Traducido al <español> de <Traité élémentaire de droit civil> Planiol y Ripert] Parte Segunda Bienes. Título 7 Generalidades. Capítulo 1 patrimonio. México D.F.: Talleres de Impresora Castillo, hnos., S.A. DE C.V.

Pérez Sánchez., M.S. (1993) Anomia, normas, expectativas y legitimación social. Oñati.: Instituto Internacional de Sociología Jurídica.

Poggi, F. (2017). Relatoría del tema cuarto, "Anomia y Estado de derecho". Revista i-Latina 0 (2017): 1-19. Recuperado en: <http://www.cervantesvirtual.com>

Plantin, C. (2002). La argumentación, traducción de Tusón Valls, A. 3ra edición. Barcelona.: Editorial Ariel.

_____ (2018). Proyecto de Constitución de la República de Cuba. EcuRed conocimiento con todos y para todos. Recuperado en: <https://www.ecured.cu/Bit>

Quiroz Monsalvo, A., Woolcott Oyague, O., Durán Vinazco, R., Parra Báez, A. M., & Vargas Espitia, L.A. (2016). PROBLEMAS ACTUALES DE DERECHO PRIVADO Y DERECHO LABORAL. Reflexiones y propuestas. Pago con transferencia electrónica. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez

Ramírez Sierra, D. (2015). EL RIESGO como fundamento de responsabilidad: DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS. Bogotá D.C.: Leyer.

Raz, J. (1980). The Concept of a Legal System. Oxford: Clarendon.

Real Academia de la Lengua Española, diccionario de la lengua española, versión electrónica de la 23ª edición del “Diccionario de la lengua española” edición del tricentenario (25, agosto 2017). Cosa. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=B3yTydM>

Real Academia de la Lengua Española, diccionario de la lengua española, versión electrónica de la 23ª edición del “Diccionario de la lengua española” edición del tricentenario (25, agosto 2017). Software. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=B3yTydM>

Rincón Cárdenas, E. (2017). Derecho del comercio electrónico e internet. Bogotá D.C.: Legis

_____ (2019) Significado de USB, [significados.com](http://www.significados.com) Recuperado de: <https://www.significados.com/usb/>

Tobón Franco, N. & Varela Pezzano, E. (2010). Derechos de autor para creativos. Bogotá D.C.: grupo Editorial Ibáñez.

Tur Faúndez, C. (2018). Derecho de las nuevas tecnologías. Madrid.: Editorial Reus, S. A.

Urbina, E., Acosta, J., Durán, R., & Palomares, J. (2011). Derecho de los Contratos en Colombia. Tendencias Globalizantes. Bogotá: Universidad Santo Tomás y Editorial Ibáñez.

Valencia Zea, A. & Ortiz Monsalve, Á. (2001). DERECHO CIVIL Derechos reales Tomo II. Segunda reimpression de la décima edición. Santa Fe de Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A.

Vargas Chaves, I. (2019). Sitio oficial: Iván Vargas Chaves. Recuperado de: <http://www.vargas.com.co/p/publicaciones.html>

Vázquez Azuara, C.A. (2012). Combate a la delincuencia cibernética. Xalapa, Veracruz. 3ra. Edición. Editorial. Universidad de Xalapa A. C.

Vázquez Azuara, C.A. (2017). LOS BIENES EN EL CIBERESPACIO. Ciudad de México. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. Editorial Flores

Vázquez Azuara, C.A. (2013). PROPIEDAD Y POSESION DE LOS BIENES BINARIOS. Veracruz. Editorial Foro Fiscal S. de R. L. de C.V.

Vázquez Azuara, C.A. (2013). SOCIOLOGÍA BINARIA Análisis de las redes sociales dese un enfoque social y jurídico. Xalapa, Veracruz. Editorial Foro Fiscal S. de R. L. de C.V. en coordinación con la Universidad de Xalapa A.C., y el Centro Nacional de Investigaciones A.C.

Velásquez Jácome, D. & Moreno Durán, A. H. (2015). Aspectos de la regulación TIC en Colombia. Revista IUSTA. No.43. Recuperado en: <https://www.google.com.co/search?q=aspectos+de+la+regulacion+TIC+en+Colombia&oq=aspectos+de+la+regulacion+TIC+en+Colombia/pdf>

Velásquez Jaramillo, L. (2004). Bienes. 9a ed. Bogotá D.C.: Temis.

Vega Reñon, L. (2003). Si de argumentar se trata. Madrid.: Editorial Montesinos.

Weston, A. (2002). Las claves de la argumentación, 7ma edición, traducción de Malem Seña, J. Barcelona.: Editorial Ariel

Zaffaroni, E. (2011). Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires. Ediar.